



2025/202

31.1.2025

REGLAMENTO (UE) 2025/202 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2025

por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, según proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC), fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros han de garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.
- (2) Por lo tanto, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas.
- (3) En virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, si bien son aplicables determinadas exenciones. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros y con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión ha adoptado actos delegados que establecen normas detalladas para la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías.
- (4) Las posibilidades de pesca de las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por consiguiente, dichas posibilidades deben estar basadas en la cifra recomendada para las capturas totales por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en su dictamen. Las cantidades que, por la exención de la obligación de desembarque, puedan seguir descartándose, deben deducirse de esa cifra recomendada para el total de capturas. Además, en relación con las posibilidades de pesca para las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, deben fijarse sobre la base de esos dictámenes.
- (5) El Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ estableció un plan plurianual para el mar del Norte y el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ un plan plurianual para las aguas occidentales. El plan plurianual para el mar del Norte y el plan plurianual para las aguas occidentales establecen objetivos y medidas para la gestión a largo plazo de las poblaciones a las que estos se refieren. Las posibilidades de pesca para las poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, de los citados Reglamentos (en lo sucesivo, «poblaciones objetivo») deben fijarse de conformidad con el intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el rendimiento máximo sostenible (RMS) (en lo sucesivo, «intervalos F_{RMS} ») o a un nivel inferior, y con arreglo a las salvaguardias que figuran en esos Reglamentos. Los intervalos F_{RMS} se fijan en los dictámenes del CIEM

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj>).

correspondientes. Cuando no se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca para poblaciones objetivo o poblaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 4, de dichos Reglamentos (en lo sucesivo, «capturas accesorias») deben fijarse de conformidad con el criterio de precaución, tal como se establece en ellos.

- (6) De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 4, apartado 7, del plan plurianual para las aguas occidentales, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del límite de referencia de la biomasa (B_{lim}) ⁽⁴⁾.
- (7) De conformidad con el artículo 7 del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 8 del plan plurianual para las aguas occidentales, cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra por debajo del RMS $B_{trigger}$ ⁽⁵⁾, deben adoptarse medidas correctoras, en particular las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra por debajo del B_{lim} , deben adoptarse medidas correctoras adicionales para garantizar que la población vuelva rápidamente a niveles superiores a los capaces de producir el RMS. En particular, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca dirigida a la población en cuestión y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esa u otras poblaciones en las pesquerías.
- (8) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda que no se realicen capturas o que estas sean bajas, o prevé que una probabilidad inferior al 5 % de que la biomasa caiga por debajo del B_{lim} solo podría lograrse con capturas bajas o sin realizar capturas, o no se lograría aun sin realizar capturas. No obstante, si los TAC para estas poblaciones se fijaran a los niveles recomendados por el CIEM, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». Se denomina «población con cuota suspensiva» a una especie con una falta de cuota que puede hacer que uno o varios buques pesqueros dejen de faenar aunque todavía tengan cuota para otras especies. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del plan plurianual para el mar del Norte y el plan plurianual para las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1 y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Dichos TAC de capturas accesorias deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya o que su biomasa permanezca estable y que ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y para impedir las capturas accesorias de esas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.
- (9) Para garantizar, en la medida de lo posible, el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer una reserva común para intercambios de cuotas para aquellos Estados miembros que no cuenten con una cuota para cubrir sus capturas accesorias inevitables.
- (10) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, para las poblaciones no incluidas en el plan plurianual para el mar del Norte ni en el plan plurianual para las aguas occidentales, cuando se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con la mortalidad por pesca compatible con el RMS, y cuando no se disponga de esa información, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el criterio de precaución de la gestión de la pesca definido en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (11) Para determinadas poblaciones, el dictamen del CIEM sigue siendo válido durante varios años y sigue siendo el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En esos casos, deben fijarse TAC anuales que abarquen todo el período de dictamen (en lo sucesivo, «TAC plurianuales»). No obstante, si se dispone de un nuevo dictamen del CIEM durante ese período, debe garantizarse que el TAC plurianual siga siendo coherente con el nuevo dictamen. Además, debe garantizarse que las deducciones anuales de las cuotas de la Unión, para tener en cuenta las exenciones de la obligación de desembarque, sigan siendo coherentes con los datos disponibles.

⁽⁴⁾ B_{lim} es la biomasa por debajo de la cual puede haber una capacidad reproductora reducida.

⁽⁵⁾ RMS $B_{trigger}$ es el nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

- (12) De conformidad con el dictamen del CIEM para 2025, se prevé que la biomasa de lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM siga disminuyendo en 2024 y que se mantenga debajo del RMS $B_{trigger}$ pero por encima del B_{lim} . Por consiguiente, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del plan plurianual para las aguas occidentales, España y Francia deben garantizar conjuntamente que, a la hora de determinar sus cuotas de pesca comercial para esa población, la suma de los desembarques comerciales, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos se sitúe por debajo del valor F_{RMS} ⁽⁶⁾ para las eliminaciones totales, reducido proporcionalmente para tener en cuenta la disminución de la biomasa. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en el plan plurianual para las aguas occidentales, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichas cuotas.
- (13) Deben mantenerse las medidas adicionales para la pesca recreativa de la lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM, a la vista del impacto significativo de la pesca recreativa en la biomasa de esa población y habida cuenta del descenso de la biomasa.
- (14) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda realizar capturas por encima de un nivel bajo. No obstante, si los TAC para dichas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva y al cierre prematuro de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del plan plurianual para el mar del Norte y el plan plurianual para las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Estos TAC de capturas accesorias deben fijarse sobre la base de pruebas que demuestren que fijar los TAC en el nivel recomendado por el CIEM no solo daría lugar al cierre prematuro de una o más pesquerías, sino que tendría repercusiones socioeconómicas potencialmente graves. Además, esos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que reduzcan el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva» y el cierre prematuro de determinadas pesquerías, reduzcan las repercusiones socioeconómicas asociadas y reduzcan la mortalidad por pesca de esas poblaciones o garanticen que su biomasa se mantenga estable, y ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y evitar las capturas accesorias de esas poblaciones.
- (15) Según los dictámenes científicos, las capturas recreativas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO no son insignificantes. Procede, por tanto, mantener límites a su pesca recreativa en esas zonas. Con el fin de proteger las zonas de desove y limitar las capturas de juveniles, no podrá capturarse ni mantenerse ningún ejemplar de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril en la pesca recreativa, si bien podría permitirse un máximo de dos ejemplares para el resto del año.
- (16) En mayo de 2022, el CIEM señaló que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por la recuperación de la anguila (*Anguilla anguilla*), en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la Unión, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo ⁽⁷⁾, y que no se observaban patrones claros de mortalidad. En noviembre de 2024, el CIEM dictaminó de nuevo que, cuando se aplique el criterio de precaución, no debe producirse ninguna captura de anguila en ningún hábitat y en ninguna fase de vida, en toda su área de distribución natural, que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Esto se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de anguila para repoblación y acuicultura.
- (17) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo ⁽⁸⁾ amplió a seis meses el período de veda para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. También prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. Se consideró que un período de veda de seis meses protegería mejor la población que las medidas nacionales y de la Unión aplicadas hasta 2022. Asimismo, se consideró que la ampliación del período de veda favorecería la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de las anguilas plateadas que se estableció en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007. El

⁽⁶⁾ El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj>).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj>).

Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo ⁽⁹⁾ mantuvo estas medidas, y aclaró al mismo tiempo los criterios para fijar el período de veda y la posible excepción a la continuación de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie. Dado que la anguila continúa en estado crítico, conviene mantener esas medidas en 2025.

- (18) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007, la repoblación de angulas es una medida de conservación seleccionada por determinados Estados miembros en sus planes de gestión de la anguila. Para que esos Estados miembros puedan seguir aplicando esa medida, puede ser necesario capturar angula en aguas marinas y salobres de la Unión del Atlántico nororiental en el momento adecuado del año y, posiblemente, durante sus principales períodos de migración. Por consiguiente, los Estados miembros podrán permitir la continuación de la pesca de angula exclusivamente para la repoblación durante cincuenta días adicionales dentro de sus principales períodos de migración.
- (19) El CIEM, en su dictamen para determinadas poblaciones de elasmobranquios (tiburones, rayas, pastinacas y mantas), recomienda que no se realicen capturas, debido a su deficiente estado de conservación o a que incluso una actividad pesquera limitada podría dar lugar a un grave riesgo de conservación. Además, estos elasmobranquios tienen altas tasas de supervivencia cuando se descartan. Por consiguiente, las capturas de estas poblaciones deben descartarse en lugar de desembarcarse, ya que no se considera que los descartes aumenten significativamente su mortalidad por pesca e incluso apoyarían la conservación de estas poblaciones. Por tanto, debe prohibirse la pesca de tales especies, ya que, con arreglo al artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplica a las especies sometidas a la prohibición de pesca. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les deben ocasionar daños, y deben ser liberadas inmediatamente.
- (20) A fin de maximizar el aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinadas zonas de TAC cuando se trate de las mismas poblaciones biológicas.
- (21) Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽¹⁰⁾ establecen una flexibilidad interanual para las cuotas de poblaciones sujetas a TAC tanto cautelares como analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose, en particular, en su situación biológica. Por otra parte, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció más flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, la flexibilidad interanual por cuotas con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no deben ser aplicables de manera acumulativa. Por último, la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 debe excluirse, cuando proceda, sobre la base de la situación biológica de las poblaciones.
- (22) Cuando se asigna un TAC exclusivamente a un Estado miembro, es conveniente facultar a ese Estado miembro para fijar ese TAC, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicha habilitación es adecuada, siempre que, al determinar el nivel del TAC, el Estado miembro cumpla los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el plan plurianual para el mar del Norte y en el plan plurianual para las aguas occidentales. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el plan plurianual para el mar del Norte y en el plan plurianual para las aguas occidentales, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichos TAC. Además, la Comisión podrá solicitar al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) que evalúe dichos TAC y, en caso de que el CCTEP considere que dichos TAC no cumplen los objetivos y las normas establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el plan plurianual para el mar del Norte y en el plan plurianual para las aguas occidentales, los Estados miembros deben revisar los TAC en consonancia con el dictamen del CCTEP.
- (23) Es necesario establecer las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado (*Solea solea*) en la parte occidental del Canal de la Mancha (división CIEM 7e) de conformidad con el artículo 12 del plan plurianual para las aguas occidentales.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj>).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj>).

- (24) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2025 de acuerdo con los artículos 6, 11, 13 y 16 del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.
- (25) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión establecidas en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹²⁾, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (26) En su reunión anual de 2024, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) adoptó un TAC, para las Partes contratantes en la CPANE, de gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2025, que puede pescarse en el período comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de noviembre de 2025. La cuota de la Unión de gallineta oceánica en esa zona para 2025 debe fijarse en el nivel de dicho TAC. Además, una vez que las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC y se haya cerrado la pesquería, los Estados miembros deben prohibir la pesca dirigida a la gallineta oceánica por parte de los buques que enarboles su pabellón.
- (27) La CPANE adoptó para 2025 las mismas medidas de conservación que en 2024 para las dos poblaciones (pelágica superficial y pelágica profunda) de gallineta oceánica del mar de Irminger y las aguas adyacentes, y adoptó medidas adicionales para los buques pesqueros que hubieran llevado a cabo actividades de pesca dirigida a esas poblaciones. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (28) La CPANE no adoptó una recomendación relativa al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2025. La cuota de la Unión de fletán negro en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2025 debe fijarse en el nivel de 1 711 toneladas. El nivel de la cuota de la Unión corresponde al 9,25 % del nivel del dictamen del CIEM para 2023, de 18 494 toneladas. El dictamen del CIEM es el último mejor dictamen científico disponible para el fletán negro en las subzonas 1 y 2 del CIEM.
- (29) La gestión de la pesca de las poblaciones de caballa (*Scomber scombrus*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) y arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) del Atlántico nororiental es objeto de consultas con los Estados ribereños, poblaciones estas que también están gestionadas por la CPANE. La Unión participó en esas consultas sobre la base de las posiciones refrendadas por el Consejo el 10 de octubre de 2024. El resultado de estas consultas se consignó en el acta aprobada sobre el arenque noruego de desove primaveral en el Atlántico nororiental para 2025, firmada el 18 de octubre de 2024, el acta aprobada sobre la bacaladilla en el Atlántico nororiental para 2025, firmada el 16 de octubre de 2024, y el acta aprobada sobre la caballa en el Atlántico nororiental para 2025, firmada el 22 de octubre de 2024. En su reunión anual de 2024, la CPANE adoptó recomendaciones sobre medidas de conservación y ordenación para el arenque noruego de desove primaveral, la bacaladilla y la caballa para 2025. Procede, por tanto, fijar los TAC de arenque noruego de desove primaveral, bacaladilla y caballa en el Atlántico nororiental en el nivel de las posibilidades de pesca acordadas en las respectivas actas aprobadas de los Estados ribereños y recomendaciones de la CPANE.
- (30) En su reunión anual de 2024, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) mantuvo las medidas vigentes para determinadas poblaciones de la zona del Convenio CICAA. Además, la CICAA aumentó los TAC para 2025 con respecto a los de 2024 para el patudo (*Thunnus obesus*) y el pez espada del Atlántico Norte (*Xiphias gladius*). Además, la CICAA trasladó la veda para el uso de dispositivos de concentración de peces para la pesca de atún tropical a un momento posterior del año y redujo su duración a 45 días. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (31) Las cuotas de la Unión para las poblaciones de la zona del Convenio CICAA para 2025 se ajustaron durante la reunión anual de la CICAA de 2024 de conformidad con varias recomendaciones de dicha Comisión en virtud de las cuales la Unión puede, previa solicitud, transferir un porcentaje fijo de su cuota de posibilidades de pesca no utilizada de 2023 a 2025. A la espera de tales posibles ajustes de las cuotas de la Unión con arreglo al Derecho de la Unión, las cuotas de cada Estado miembro deben establecerse sobre la base de la cuota total de la Unión para 2025 acordada por la CICAA antes de cualquier transferencia de este tipo.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj>).

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

- (32) En su reunión anual de 2024, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó límites de capturas para las especies de la zona de la Convención CRVMA para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (33) En su reunión anual de 2024, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) mantuvo para 2025 las medidas adoptadas para el rabil (*Thunnus albacares*) y el patudo en la zona de competencia de la CAOI, a saber: el límite de capturas, la limitación de la capacidad pesquera y la limitación de los dispositivos de concentración de peces y de los buques de abastecimiento. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (34) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) se celebrará entre el 17 y el 21 de febrero de 2025. Por consiguiente, las medidas vigentes en la zona de la Convención OROPPS que estén relacionadas funcionalmente con los TAC deben mantenerse temporalmente hasta que se celebre la reunión anual y se establezcan los TAC para 2025.
- (35) En su reunión anual de 2024, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) mantuvo las medidas actuales aplicables en la zona de la Convención CIAT y confirmó la reducción del número de dispositivos de concentración de peces de deriva para 2025. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (36) En su reunión anual de 2023, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) adoptó el TAC de atún del sur (*Thunnus maccoyii*) para un período de tres años, desde 2024 hasta 2026. Esa medida debe incorporarse al Derecho de la Unión para 2025.
- (37) En su reunión anual de 2024, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) mantuvo para el período 2025-2026 los TAC correspondientes a 2024 para la zona del Convenio SEAFO. Sin embargo, el TAC de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) en la subzona D de la SEAFO se aumentó en trece toneladas en 2025 con respecto a 2024. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (38) En su reunión anual de 2024, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) mantuvo para 2025 las medidas adoptadas para 2024. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (39) En su 46.ª reunión anual, celebrada en 2024, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó las posibilidades de pesca para 2025 correspondientes a determinadas poblaciones de la zona del Convenio NAFO. También mantuvo para 2025 medidas que están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca de pota (*Illex illecebrosus*) en las subzonas 3 y 4 de la NAFO y limanda amarilla (*Limanda ferruginea*) en las divisiones 3LNO de la NAFO, con el fin de reducir al mínimo los niveles de capturas accesorias de especies que no sean especies objetivo, ya que de lo contrario habría que reducir las posibilidades de pesca de estas poblaciones para proteger a las especies que no sean especies objetivo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (40) En su reunión anual de 2024, las Partes en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) revisó las posibilidades de pesca de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona Del Cano. Aunque las Partes en el SIOFA no adoptó la recomendación del Comité Científico de establecer una nueva zona de gestión para los róbalo de profundidad en la dorsal del sur de la India y un límite de capturas, la Unión debe aplicar esas medidas en consonancia con dicha recomendación y con su posición expresada durante la reunión anual de las Partes en el SIOFA. Estas también actualizaron la lista de tiburones de aguas profundas para los que está prohibida la pesca dirigida en la zona del Acuerdo SIOFA. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (41) De conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽¹³⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión y el Reino Unido deben celebrar consultas anuales para acordar, a más tardar el 10 de diciembre de cada año, los TAC del año siguiente para las poblaciones enumeradas en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Si tales TAC no han sido acordados a más tardar el 10 de diciembre, las Partes deben reanudar inmediatamente las consultas con el objetivo constante de acordar los TAC, tal como exige el artículo 499, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (42) En 2024, la Unión y el Reino Unido mantuvieron consultas bilaterales sobre el establecimiento de un gran número de TAC para 2025 correspondientes a las poblaciones que figuran en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Esas consultas se llevaron a cabo en virtud del artículo 498, apartados 2, 4 y 6, de dicho Acuerdo. La

⁽¹³⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).

Unión participó en ellas sobre la base de especificaciones de la posición de la Unión aprobadas por el Consejo el 7 de octubre de 2024 y de conformidad con documentos oficiosos de los servicios de la Comisión refrendados por el Consejo los días 5, 8 y 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2024. El resultado de las consultas se consignó en un acta escrita firmada el 6 de diciembre de 2024. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en esa acta escrita, y las demás medidas relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca que también se establecen en esa acta escrita deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (43) La Unión y el Reino Unido acordaron un acceso recíproco en 2024 para fijar un objetivo inicial de 280 toneladas de atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros y del Reino Unido. Este acceso excluye el acceso a zonas amparadas por el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (44) Los TAC para poblaciones de aguas profundas que figuran en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación para 2024 se incluyeron en el Reglamento (UE) 2024/257, aunque con la indicación «por fijar». Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/257 y fijar las posibilidades de pesca de esas poblaciones en los niveles establecidos en el acta escrita.
- (45) Deben mantenerse las medidas de acompañamiento para las poblaciones afectadas, entre ellas medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte (*Gadus morhua*) y medidas correctoras para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM. Las medidas técnicas, relacionadas funcionalmente, para los gádidos y el besugo solo deben aplicarse hasta que comiencen a ser aplicables los actos delegados pertinentes.
- (46) La Unión y el Reino Unido acordaron que debe respetarse una talla máxima de 100 cm al capturar mielga (*Squalus acanthias*), a fin de desalentar la pesca dirigida a concentraciones de hembras maduras, con objeto de proteger un componente de esta población que es especialmente vulnerable a la mortalidad por pesca. Tal medida está relacionada funcionalmente con el TAC de la población, puesto que sin esta medida el nivel del TAC por sí solo no aseguraría una protección suficiente de las hembras con crías, que son un segmento especialmente vulnerable de la población. Esa talla máxima solo debe aplicarse hasta que comience a ser aplicable el acto delegado por el que se introduzcan las medidas correspondientes.
- (47) Las vedas estacionales de las pesquerías de lanzón (*Ammodytes* spp.) con determinados artes de arrastre en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM deben continuar, a fin de permitir la protección de las zonas de desove y la limitación de las capturas de juveniles.
- (48) En 2024, la Unión, el Reino Unido y Noruega celebraron consultas trilaterales sobre seis poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente que se encuentran en las zonas bajo su jurisdicción, con el objetivo de acordar la gestión de estas poblaciones, incluidas las posibilidades de pesca para 2025. Esas consultas se llevaron a cabo entre el 4 de noviembre y el 2 de diciembre de 2024, sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 7 de octubre de 2024 y de conformidad con el documento oficioso de los servicios de la Comisión refrendado por el Consejo el 8 de noviembre de 2024. El resultado de las consultas se consignó en un acta aprobada, firmada por los jefes de delegación el 2 de diciembre de 2024. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido y Noruega y las demás disposiciones de dicha acta aprobada deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (49) La Unión celebró consultas bilaterales con Noruega sobre siete poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente en la zona de Skagerrak [bacalao (*Gadus morhua*), eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), arenque (*Clupea harengus*), camarón boreal (*Pandalus borealis*), solla (*Pleuronectes platessa*), espadín (*Sprattus sprattus*) y merlán (*Merlangius merlangus*)], con el fin de acordar la gestión de dichas poblaciones y las posibilidades de pesca para 2025, así como el intercambio de cuotas y las condiciones de acceso. Tales consultas concluyeron el 5 de diciembre de 2024 y el resultado se consignó en tres actas aprobadas, firmadas por los jefes de delegación el 5 de diciembre de 2024. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con Noruega y las demás disposiciones de dichas actas aprobadas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (50) En las consultas bilaterales, la Unión y Noruega no fueron capaces de llegar a un acuerdo sobre el acceso a sus aguas respectivas para dos poblaciones pelágicas gestionadas conjuntamente en el Atlántico nororiental: el arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) y la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*). La Unión y Noruega reanudarán las conversaciones lo antes posible con vistas a encontrar condiciones de acceso idóneas. A la espera de que concluyan tales consultas sobre los niveles de acceso, estos deben llevar la indicación «por establecer».

- (51) De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra ⁽¹⁴⁾ y en su Protocolo de aplicación, las Partes acordaron establecer el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2025 en el nivel acordado y establecido en dicho Protocolo, que se confirmará mediante canje de notas, tal como se establece en el artículo 12, apartado 8, de dicho Acuerdo, tras la aplicación, con carácter provisional, de tal Protocolo por las Partes. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en el Protocolo de aplicación y teniendo en consideración las transferencias a Noruega acordadas en las consultas bilaterales en materia de pesca entre la Unión y Noruega para 2025.
- (52) El Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) (en lo sucesivo, «Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos alrededor del archipiélago, incluidos los recursos pesqueros. La posición de la Unión sobre ese acceso ha quedado resumida en diversas notas verbales remitidas a Noruega, las más recientes fechadas el 26 de febrero de 2021, el 28 de junio de 2021, el 1 de agosto de 2022 y el 26 de octubre de 2023. Por lo que respecta a las posibilidades de pesca de cangrejos de las nieves (*Chionoecetes* spp.) en torno a Svalbard, conviene limitar el número de buques pesqueros que están autorizados a llevar a cabo esas actividades pesqueras, garantizando que la explotación de los cangrejos de las nieves en torno a Svalbard sea coherente con las normas de gestión no discriminatorias establecidas por Noruega, país que ejerce la soberanía y la jurisdicción en la zona con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Tratado de París de 1920. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2025. En la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en el Estado miembro de abanderamiento.
- (53) Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacalao en el Ártico nororiental, procede fijar la cuota de la Unión para 2025 de bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM sobre la base del TAC de referencia para esa población y del porcentaje de pesca histórico de la Unión del 2,8274 %. Dicha cuota de la Unión debe asignarse a los Estados miembros de conformidad con la Decisión 87/277/CEE del Consejo ⁽¹⁵⁾, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, con arreglo al anexo 36, cuadro E, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (54) Con arreglo a la Declaración de la Unión dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa, aprobada en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo ⁽¹⁶⁾, es necesario fijar el número máximo de autorizaciones de pesca de lutjánidos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.
- (55) En su 46.ª reunión anual, celebrada en 2024, la NAFO decidió reabrir la pesquería de bacalao (*Gadus morhua*) en la parte de las divisiones 2J, 3K y 3L (2J3KL) de la NAFO cubierta por la zona de regulación de la NAFO, tras la adopción por Canadá de un límite de capturas de 18 000 toneladas para sus buques pesqueros en las divisiones 2J3KL de la NAFO para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025. En particular, la NAFO adoptó un TAC y una cuota de la Unión para esa población para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025 a un nivel de 735 toneladas, sobre la base de una clave de reparto revisada en la NAFO. Además, la NAFO estableció medidas de recuperación para esa población y ese período. El TAC, la cuota de la Unión y las medidas de recuperación entraron en vigor el 11 de octubre de 2024, sin aplicación retroactiva. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (56) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/257 en consecuencia.
- (57) Para garantizar en la medida de lo posible la utilización de las posibilidades de pesca de bacalao, arenque y gallineta oceánica en aguas noruegas de las zonas 1 y 2 del CIEM, Alemania y Francia procurarán que el 20 % de cada una de sus cuotas de eglefino (HAD/1N2AB.), carbonero (*Pollachius virens*) (POK/1N2AB.), fletán negro (GHL/1N2AB.) y otras especies (OTH/1N2AB.) estén disponibles para intercambios con los Estados miembros que no dispongan de una cuota suficiente para estas poblaciones. España, Portugal y otros Estados miembros interesados deben solicitar intercambios el 31 de enero de 2025 a más tardar. Las solicitudes no deben superar la necesidad de cubrir las capturas accesorias inevitables en las pesquerías de bacalao, arenque y gallineta oceánica. Toda cantidad no transferida debe devolverse a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente al intercambio. Salvo que se acuerde otra cosa, los Estados miembros que no dispongan de cuotas suficientes para esas capturas accesorias

⁽¹⁴⁾ Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (DO L 175 de 18.5.2021, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/793/oj).

⁽¹⁵⁾ Decisión del Consejo 87/277/CEE, de 18 de mayo de 1987, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la división 3 M por el Convenio NAFO (DO L 135 de 23.5.1987, p. 29, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1987/277/oj>).

⁽¹⁶⁾ Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2015/1565/oj>).

inevitables se esforzarán por proporcionar a cambio cuotas de bacalao (COD/1N2AB.). Cuando dichas cantidades mencionadas no permitan a los Estados miembros interesados cubrir sus capturas accesorias inevitables, Alemania y Francia procurarán acordar nuevos intercambios en función de la disponibilidad de cuota y el equilibrio global del intercambio.

- (58) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios por día; conceder días de mar adicionales para la paralización definitiva de las actividades pesqueras y para mejorar la cobertura de los observadores científicos, y establecer formatos de hoja de cálculo para la recogida y transmisión de información sobre las transferencias de días de mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾.
- (59) Con el fin de garantizar la continuidad en la aplicación y evitar la inseguridad jurídica durante el período que va desde el final del año y la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento que fija las posibilidades de pesca para el año siguiente, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir siendo aplicables a comienzos de 2026, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2026. Por los mismos motivos, las disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026 deben seguir aplicándose a principios de 2027 hasta la entrada en vigor del Reglamento por el que se fijen las posibilidades de pesca para 2027.
- (60) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y salvaguardar los medios de subsistencia de los pescadores, el presente Reglamento debe aplicarse con efecto a partir del 1 de enero de 2025. No obstante, las disposiciones relativas a las limitaciones del esfuerzo pesquero deben aplicarse con efecto a partir del 1 de febrero de 2025. Por razones de urgencia y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (61) A finales de 2024, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que serán de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por lo tanto, las disposiciones del presente Reglamento que ejecutan esas medidas en el Derecho de la Unión deben ser aplicables retroactivamente. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y que determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en esa zona se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2024, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben ser aplicables a partir de esa fecha. Además, la campaña de pesca de los róbalo de profundidad en la zona del Acuerdo SIOFA se extiende del 1 de diciembre al 30 de noviembre; dado que los TAC para este grupo de especies se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2024, deben ser aplicables a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de confianza legítima, ya que está prohibido para los buques pesqueros que enarbolan pabellón de una Parte contratante pescar sin autorización en la zona de la Convención CCRVMA y en la zona del Acuerdo SIOFA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) los límites de capturas para el año 2025 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, también para el año 2026;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2025, así como las limitaciones del esfuerzo pesquero que establece el anexo II para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2025 y el 31 de enero de 2026;

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025 para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA y para determinadas poblaciones de la zona del Acuerdo SIOFA;
- d) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026 en la zona de la Convención de la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte (NPFIC).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes buques pesqueros:
 - a) los buques pesqueros de la Unión y
 - b) los buques pesqueros de terceros países que pescan en aguas de la Unión.
2. El presente Reglamento se aplica también a:
 - a) determinada pesca recreativa, mencionada expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, y
 - b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «buque pesquero de un tercer país», un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;
- b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;
- c) «aguas internacionales», las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- d) «total admisible de capturas» (TAC),
 - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población,
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «evaluación analítica», una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y la explotación de la población, incluidas las aproximaciones, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;
- g) «TAC analítico», un TAC para el que se dispone de una evaluación analítica;
- h) «TAC cautelar», un TAC para el que no se dispone de una evaluación analítica, sino más bien de una evaluación basada en el criterio de precaución, o para el que no se dispone de ninguna evaluación;
- i) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁸⁾;

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

- j) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- k) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- l) «boya equipada», una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;
- m) «boya operativa», una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda.

Artículo 4

Zonas de pesca

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones de zonas de pesca:

- a) «zonas CIEM»: las zonas geográficas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- b) «Skagerrak»: la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada del faro de Hanstholm al de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat»: la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas de Hasenøre a Gribens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen;
- d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53° 30' N, 15° 0' O,

— 53° 30' N, 11° 0' O,

— 51° 30' N, 11° 0' O,

— 51° 30' N, 13° 0' O,

— 51° 00' N, 13° 0' O,

— 51° 00' N, 15° 0' O;

- e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 9° 0' O,

— 43° 00' N, 10° 0' O,

— 43° 30' N, 10° 0' O,

— 43° 30' N, 9° 0' O,

— 44° 00' N, 9° 0' O,

— 44° 00' N, 8° 0' O,

⁽¹⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/218/oj>).

— 43° 30' N, 8° 0' O;

- f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 8° 0' O,

— 43° 00' N, 10° 0' O,

— 42° 00' N, 10° 0' O,

— 42° 00' N, 8° 0' O;

- g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42° 00' N, 8° 0' O,

— 42° 00' N, 10° 0' O,

— 38° 30' N, 10° 0' O,

— 38° 30' N, 9° 0' O,

— 40° 00' N, 9° 0' O,

— 40° 00' N, 8° 0' O;

- h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;

- i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 30' N, 6° 0' O,

— 44° 00' N, 6° 0' O,

— 44° 00' N, 2° 0' O,

— 43° 30' N, 2° 0' O;

- j) «golfo de Cádiz»: la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;

- k) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos⁽²⁰⁾;

- l) «zonas del CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²¹⁾;

⁽²⁰⁾ DO L 252 de 5.9.1981, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1981/691/oj>. La Unión aprobó la Convención CCRVMA mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo, de 4 de septiembre de 1981, relativa a la celebración de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1981/691/oj>).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/216/oj>).

- m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)»: la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua) ⁽²²⁾;
- n) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico)»: la zona geográfica definida en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico ⁽²³⁾;
- o) «zona de competencia de la CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽²⁴⁾;
- p) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾;
- q) «Zona del Convenio NAFO»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental ⁽²⁶⁾;
- r) «zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona del Convenio NAFO que queda fuera de la jurisdicción nacional;
- s) «zona de la Convención NPFC»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte ⁽²⁷⁾;
- t) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽²⁸⁾;
- u) «zona del Acuerdo SIOFA (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ⁽²⁹⁾;

⁽²²⁾ DO L 224 de 16.8.2006, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2005/26/oj>. La Unión aprobó la Convención para el fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2006/539/oj>).

⁽²³⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 34, ELI: [http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238(1)/oj). La Unión se adhirió al CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1986/238/oj>).

⁽²⁴⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 25, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1995/399/oj. La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1995/399/oj>).

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/217/oj>).

⁽²⁶⁾ DO L 378 de 30.12.1978, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1978/3179/oj>. La Unión se adhirió al Convenio NAFO mediante el Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la ratificación por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 378 de 30.12.1978, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1978/3179/oj>).

⁽²⁷⁾ DO L 55 de 28.2.2022, p. 14. La Unión se adhirió a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte mediante la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj>).

⁽²⁸⁾ DO L 234 de 31.8.2002, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2001/319/oj>. La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/738/oj>).

⁽²⁹⁾ DO L 196 de 18.7.2006, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2006/496/oj. La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2008/780/oj>).

- v) «zona de la Convención OROPPS (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ⁽³⁰⁾;
- w) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)»: la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ⁽³¹⁾;
- x) «aguas de altura del mar de Bering»: la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- y) «zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC»: la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
- longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S,
 - latitud 50° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.
2. El Estado ribereño interesado podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción de las Islas Feroe, Groenlandia y Noruega y en el caladero en torno a Jan Mayen, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento, en la parte A del anexo V del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³²⁾ y los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.
3. El Reino Unido podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo su jurisdicción, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

⁽³⁰⁾ DO L 67 de 6.3.2012, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2012/130/oj>. La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130(1)/oj)).

⁽³¹⁾ DO L 32 de 4.2.2005, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2005/75/oj>. La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75(1)/oj)).

⁽³²⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2403/oj>).

*Artículo 6***TAC que deben fijar los Estados miembros**

1. Cuando así se especifique en ese anexo, los TAC fijados en el anexo I serán fijados por el Estado miembro interesado.
2. Los TAC que fije un Estado miembro contemplado en el apartado 1:
 - a) serán coherentes con los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, en particular con el objetivo de explotación sostenible de la población, y
 - b) darán lugar a una explotación de la población:
 - i) que, con la mayor probabilidad posible, sea compatible con el rendimiento máximo sostenible (RMS), si se dispone de una evaluación analítica, o
 - ii) que sea coherente con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta.
3. A más tardar el 15 de marzo de 2025, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC que haya determinado;
 - b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de dichos TAC;
 - c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.
4. En lo que respecta al TAC de sable negro (*Aphanopus carbo*) en la zona CPACO 34.1.2, Portugal presentará la información contemplada en el apartado 3 sobre el TAC para 2025 a más tardar el 1 de febrero de 2025 y, sobre el TAC para 2026, a más tardar el 1 de febrero de 2026.
5. Cuando proceda, la Comisión podrá solicitar al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) que:
 - a) evalúe la información contemplada en el apartado 3, letras b) y c), y
 - b) evalúe si los TAC determinados por los Estados miembros cumplen lo dispuesto en el apartado 2.
6. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, la información a que se refiere el apartado 3, letras b) y c), se considera insuficiente, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión información adicional en consonancia con el dictamen del CCTEP, junto con la documentación que justifique dicha información adicional en relación con el dictamen del CCTEP, a más tardar un mes después de la publicación del dictamen del CCTEP.
7. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, la metodología seguida por los Estados miembros para determinar el TAC no cumple por completo las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros interesados revisarán la metodología seguida para determinar los TAC para el año siguiente, en consonancia con dicho dictamen del CCTEP.

*Artículo 7***Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:
 - a) han sido efectuadas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota, y esa cuota no está agotada, o
 - b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada a los Estados miembros y que no está agotada.
2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 8

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. A fin de tener en cuenta la obligación de desembarque y de proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros que no disponen de ellas, el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo será aplicable a los TAC indicados en el anexo IA.
2. El 6 % de cada cuota a partir de los TAC asignados a cada Estado miembro de bacalao (*Gadus morhua*) en el mar Céltico (COD/7XAD34), de bacalao al oeste de Escocia (COD/5BE6A), de merlán en el mar de Irlanda (WHG/07A.) y de solla (*Pleuronectes platessa*) en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM (PLE/7HJK.), así como el 3 % de cada cuota a partir del TAC de merlán (*Merlangius merlangus*) al oeste de Escocia (WHG/56-14), estarán disponibles para una reserva común para intercambios de cuotas (en lo sucesivo, «reserva común»), que se abrirá el 1 de enero de 2025. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo de 2025.
3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo de 2025, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.
4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones que figuran en la parte C del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.
5. Las cuotas a que se refiere el apartado 4 tendrán un valor comercial equivalente, determinado sobre la base de un tipo de cambio de mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se determinará el valor comercial equivalente atendiendo a los precios medios en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.
6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Para el período mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado (*Solea solea*) en la división 7e del CIEM se establecen en el anexo II.
2. A solicitud de un Estado miembro de conformidad con el punto 7.4 del anexo II, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un número de días de mar adicionales a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque pesquero que enarbore su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión adoptará tal acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.
3. A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que asigne a ese Estado miembro un máximo de tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2025 y el 31 de enero de 2026, que se sumarán a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales un buque pesquero podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se indica en el punto 8.1 del anexo II. Realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el punto 8.3 del anexo II, y previa consulta al CCTEP. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 10

Medidas relativas a las pesquerías de lubina en las divisiones 4b, 4c y 6a y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina europea en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas europeas, pudiendo únicamente desembarcarse las capturas accesorias inevitables de lubina europea.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2025 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en esa zona con los siguientes artes y dentro de los siguientes límites:

- a) utilizando redes de arrastre de fondo ⁽³³⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 10 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;
- b) utilizando jábegas ⁽³⁴⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 10 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;
- c) utilizando anzuelos y líneas ⁽³⁵⁾, hasta un máximo de 6,8 toneladas por buque pesquero y por año;
- d) utilizando redes de enmalle fijas ⁽³⁶⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,8 toneladas por buque pesquero y por año.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra c), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando anzuelos y líneas que se hayan producido en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra d), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando redes de enmalle fijas que se hayan producido en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones sean aplicables a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques pesqueros.
5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:
 - a) del 1 de febrero al 31 de marzo de 2025:
 - i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina,
 - ii) queda prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;
 - b) en enero y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025:
 - i) no se podrán capturar ni mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día,
 - ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm,
 - iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
6. El apartado 5 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM

1. Al determinar sus posibilidades de pesca en el sector comercial, España y Francia velarán conjuntamente por que la suma de los desembarques comerciales y las eliminaciones recreativas de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM no supere las 2 631 toneladas. Se aplicará a dichas posibilidades de pesca el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. A más tardar el 15 de marzo, España y Francia informarán a la Comisión de las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1 y del modo en que estas posibilidades cumplen lo dispuesto en dicho apartado.

⁽³³⁾ Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

⁽³⁴⁾ Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

⁽³⁵⁾ Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

⁽³⁶⁾ Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

3. España (BSS/8ABSPA) y Francia (BSS/8ABFRA) notificarán las capturas en pesquerías comerciales sujetas a las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1.
4. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM:
 - a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de un ejemplar de lubina por pescador y día;
 - b) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
5. El apartado 4 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 12

Medidas relativas al abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 42 cm a las capturas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en las subzonas 8, 10 y 9 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO.
2. En la pesca recreativa, incluida la de la costa de las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y de las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO:
 - a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de dos ejemplares de abadejo por pescador y día; una vez alcanzado ese límite máximo, podrá llevarse a cabo pesca de captura y liberación;
 - b) no podrán capturarse ni mantenerse ejemplares de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril; no obstante, durante ese período podrá llevarse a cabo pesca de captura y liberación.
3. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre la pesca recreativa.

Artículo 13

Medidas relativas a la pesca de anguila en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM

1. El presente artículo se aplica a las aguas marinas y salobres de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM y a las aguas salobres adyacentes de la Unión, entre ellas estuarios, lagunas costeras y aguas de transición.
2. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca comercial realizadas exclusivamente con fines de investigación científica con o sin buque pesquero, siempre que la investigación se lleve a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 y que el CCTEP haya confirmado a la Comisión y a los Estados miembros interesados que está justificada por razones científicas.
3. Queda prohibido practicar actividades pesqueras comerciales de anguila (*Anguilla anguilla*), en todas las fases de vida, durante un período mínimo de seis meses entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026. Además, los Estados miembros y los pescadores harán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo y, cuando sea posible, eliminar las capturas accesorias de anguila. Cuando se capturen anguilas de forma accidental, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se liberarán con rapidez. A tal efecto, el Estado miembro interesado determinará, ya sea individual o conjuntamente, uno o varios períodos de veda, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) cuando proceda, el período o los períodos de veda podrán diferir entre Estados miembros o de una zona de pesca a otra dentro de un Estado miembro, con objeto de tener en cuenta el patrón geográfico y temporal de migración de la anguila en sus distintas fases de vida;
 - b) el período o los períodos de veda durarán como mínimo un período consecutivo o no consecutivo de seis meses, que se aplicará a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente;
 - c) el período o los períodos de veda serán coherentes con los objetivos de conservación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 y con los planes nacionales de gestión establecidos de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, y
 - d) el período o los períodos de veda abarcarán los principales períodos de migración, incluido su pico, de la anguila en la respectiva fase de vida en el Estado miembro interesado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar actividades de pesca de anguilas de una longitud total igual o superior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente durante el período principal de migración. En tal caso, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

5. En cuanto a las anguilas de una longitud total igual o superior a 12 cm en la subzona 3 del CIEM, tanto el período o los períodos de veda previstos en el apartado 3 como la excepción a los mismos establecida en el apartado 4 serán acordados por todos los Estados miembros interesados, a fin de garantizar una protección eficaz de la anguila en su migración del mar Báltico al mar del Norte. A falta de tal acuerdo a más tardar el 1 de abril de 2025, el período de veda será del 15 de septiembre de 2025 al 15 de marzo de 2026 en Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, sin que pueda aplicarse la excepción contemplada en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar asimismo actividades de pesca de anguilas de una longitud total inferior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración. Además, los Estados miembros interesados podrán autorizar la pesca exclusivamente con fines de repoblación durante un máximo de cincuenta días adicionales durante el período principal de migración. En ambos casos, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

7. Queda prohibida la pesca recreativa de anguila en todas las fases de vida.

8. El Estado miembro interesado informará a la Comisión, ya sea individual o conjuntamente:

- a) a más tardar el 1 de mayo de 2025, sobre los períodos de veda que haya determinado con arreglo a los apartados 3 a 6, adjuntando información que justifique los períodos elegidos;
- b) en las dos semanas siguientes a su adopción, sobre las medidas nacionales relativas a los períodos de veda que haya determinado con arreglo a los apartados 3 a 6.

Artículo 14

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) las reasignaciones de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;
- d) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- f) las deducciones de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- g) las transferencias e intercambios de cuotas contemplados en los artículos 24 y 55 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o TAC analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán aplicables a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables.

Artículo 15

Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2025 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2025, la pesca comercial de lanzones (*Ammodytes* spp.) con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.

Artículo 16

Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.
2. Se prohíbe a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM y de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres⁽³⁷⁾ pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b, del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros contemplados en dicho apartado podrán pescar en las zonas a las que refiere siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:
 - a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques pesqueros cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período 2017-2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en ese período; esta presunción podrá ser refutada;
 - b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques que pesquen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en la parte B, punto 1.1, del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar tales estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca de que se trate ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
 - c) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño de malla mínimo de 600 mm,
 - ii) línea de pesca elevada (0,6 m),
 - iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;
 - d) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos,
 - ii) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm,
 - iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
 - e) que los buques pesqueros estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de tales capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; tales planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si tales evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional para evitar las capturas de bacalao.

⁽³⁷⁾ Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento, el control y la vigilancia de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 17

Medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

1. Lo siguiente se aplicará a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f, 7g del CIEM, la parte de la división 7h al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división 7j al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas deberán utilizar artes con uno de los tamaños de malla siguientes:

i) un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm,

ii) un copo T90 de 100 mm,

iii) un copo de 120 mm,

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 160 mm;

b) además, los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan al menos un 20 % de eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) utilizarán un arte de pesca construido con una separación mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo; los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en la presente letra a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que dichos buques estén sujetos a un aumento progresivo de la cobertura de los observadores en el mar hasta que dicha cobertura abarque como mínimo el 20 % de sus mareas;

c) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala (*Nephrops norvegicus*) utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,

ii) un panel seltra,

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Net grid similar,

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

v) un copo doble con el copo superior construido con una malla T90 de 100 mm como mínimo, y provisto de un panel de separación con un tamaño de malla de 300 mm como máximo;

d) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 55 % por merlán o en más de un 55 % por una combinación de rape (*Lophiidae*), merluza europea (*Merluccius merluccius*) o gallo (*Lepidorhombus* spp.) utilizarán uno de los siguientes artes:

i) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

ii) un copo T90 y una manga de 100 mm.

2. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en las divisiones 6a y 5b del CIEM, en aguas de la Unión, al este del meridiano 12° O (oeste de Escocia) en las pesquerías de cigala:

a) los buques pesqueros utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 300 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo inferior a 100 mm; en el caso de los buques con una eslora total inferior a 12 metros o con una potencia de motor inferior o igual a 200 kW, la longitud total de la puerta podrá ser de 2 m y el tamaño de malla de 200 mm;

- b) los buques pesqueros cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 160 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo comprendido entre 100 y 119 mm.
3. Las disposiciones siguientes serán aplicables a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en la división 7a (mar de Irlanda) del CIEM:
- a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas con un tamaño de malla en el copo igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:
- i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,
 - ii) un panel seltra,
 - iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm,
 - iv) un dispositivo net grid del CEFAS,
 - v) una red de arrastre de vaivén;
- b) los buques pesqueros con una eslora total igual o superior a 12 m que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas (*Rajiformes*) utilizarán un copo de 120 mm.
4. Los porcentajes de capturas mencionados en los apartados 1 y 2 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.
5. Queda prohibido que los buques pesqueros faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las siguientes zonas:
- a) en las divisiones 7b y 7c del CIEM;
 - b) en la zona situada al oeste del meridiano 5° O en la división 7e del CIEM, y
 - c) en las divisiones 7f a 7k del CIEM.

Esta prohibición no se aplicará a los buques pesqueros en caso de que:

- a) utilicen un tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo, o
- b) sus capturas accesorias de bacalao no superen el 1,5 %, según la evaluación del CCTEP, cuando faenen fuera de las zonas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 18

Medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 36 cm para las capturas de besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM.
2. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 40 cm para las capturas recreativas de besugo en las subzonas 6 y 7 del CIEM.
3. Queda prohibida toda pesca de besugo del 1 de enero al 30 de junio de 2025 en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM a los buques pesqueros que enarbolan pabellón francés.
4. Del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2025, queda prohibida la pesca con palangres de fondo (LLS) y redes de arrastre de fondo (OTB) en la zona occidental del mar Cantábrico, frente a Asturias y Galicia.

5. Queda prohibida la pesca recreativa de besugo en las siguientes zonas geográficas: zona RF 1 (Cariño/Celeiro), zona RF 2 (Ribadeo), zona RF 3 (Navia), zona RF 4 (Ensenada Canero), zona RF 5 (Ensenada de Cabrera/ría de San Martín de la Arena), zona RF 6 (ría de Treto), zona RF 7 (Bilbao/Plentzia) y zona RF 8 (Bermeo/Mundaka).

Artículo 19

Medidas correctoras para el bacalao del Kattegat

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre ⁽³⁸⁾ con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:
 - a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
 - b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;
 - c) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;
 - d) artes regulados altamente selectivos cuyos atributos técnicos darán lugar, según un estudio científico evaluado por el CCTEP, a que los buques pesqueros que lleven exclusivamente a bordo tales artes hagan menos de un 1,5 % de capturas de bacalao.
2. Los buques pesqueros de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte de conformidad con la parte B del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241. A más tardar el 31 de marzo de 2025, el Estado miembro interesado comunicará la lista de tales buques a la Comisión.
3. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 20

Veda para proteger el desove del lenguado europeo en las subdivisiones 20 a 24 del CIEM

Del 15 de mayo al 15 de junio los buques pesqueros de la Unión tendrán prohibida la pesca dirigida al lenguado europeo en las subdivisiones 20 a 24 del CIEM.

Artículo 21

Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:
 - a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y la división 7d del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas de la Unión de la división 3a;
 - b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;
 - c) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas excepto las del Mediterráneo;
 - d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus cf. flossada* y *Dipturus cf. intermedia*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 5 y aguas de la Unión de las subzonas 3, 9 y 10;
 - e) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas internacionales de las subzonas 1 y 14;

⁽³⁸⁾ Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB.

- f) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5, aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7 y 8, y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14;
 - g) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM;
 - h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
 - i) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - j) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 6 del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 10 del CIEM;
 - k) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
 - l) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo, y
 - m) especies de aguas profundas enumeradas en el anexo IA, parte D, en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las zonas del CIEM 1, 2 (excepto aguas del Reino Unido de la división 2a), 5 a 10, 12 y 14, y zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2; del CPACO, así como en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

Artículo 22

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 23

Autorizaciones de pesca

1. En la parte A del anexo V se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.
2. Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, un Estado miembro, previa notificación a la Comisión, transfiera cuota a otro Estado miembro en las zonas de pesca establecidas en la parte A del anexo V del presente Reglamento, esa transferencia irá acompañada, en su caso, de la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en la parte A del anexo V del presente Reglamento. El Estado miembro que realice esa transferencia de autorizaciones de pesca la notificará a la Comisión en el momento en que se notifique a la Comisión la transferencia de cuota.

CAPÍTULO III**Posibilidades de pesca gestionadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera**

Sección 1

disposiciones generales

Artículo 24

Transferencias o intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en esa OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante en la OROP y establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que, en su caso, se prevean. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión dichas líneas generales.
2. Tras recibir la notificación con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. Si la Comisión aprueba dichas líneas generales, notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP correspondiente, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuotas.
3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio, a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de que se trate en la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP correspondiente, según el caso. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Sección 2

Zona de Regulación de la NAFO

Artículo 25

Medidas de recuperación para el bacalao en las divisiones 2J3KL de la NAFO

Los buques pesqueros que pesquen bacalao en la parte de las divisiones 2J3KL de la NAFO cubierta por la zona de regulación de la NAFO utilizarán artes con los siguientes tamaños de malla mínimos:

- a) cuando se utilice una rejilla separadora, tal como se define en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁹⁾ – 130 mm, o
- b) 155 mm.

⁽³⁹⁾ Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/833/oj>).

Sección 3

Zona del Convenio CPANE

Artículo 26

Gallineta oceánica en el mar de Irminger

1. Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 0' N	30° 0' O
61° 30' N	27° 35' O
60° 45' N	28° 45' O
62° 0' N	31° 35' O
63° 0' N	30° 0' O

2. Se prohíbe a los buques pesqueros pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar en puertos de la Unión gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) pelágica superficial y pelágica profunda del mar de Irminger y aguas adyacentes (subzonas 5, 12 y 14 del CIEM y subzonas 1 y 2 de la NAFO). Dicha prohibición será también de aplicación a los buques pesqueros de la Unión que se encuentren en puertos de terceros países.

3. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

4. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que lleven capturas de las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

5. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2 no estarán autorizados a desembarcar en puertos de la Unión.

6. Los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2 no estarán autorizados a realizar ninguna actividad pesquera en aguas de la Unión.

7. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a buques que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

8. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades de pesca dirigida a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

Sección 4

Zona del Convenio CICAA

Artículo 27

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la pesca de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 4.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 5.
6. El número de piscifactorías autorizadas a criar atún rojo y la entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 6.
7. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁰⁾, el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.
8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 m de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 8.

Artículo 28

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

Artículo 29

Tiburones

Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107, también queda prohibido llevar a cabo la actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.

Artículo 30

Dispositivos de concentración de peces para atunes tropicales

1. Queda prohibido el uso de dispositivos de concentración de peces en la zona del Convenio CICAA del 17 de marzo de 2025 al 30 de abril de 2025.
2. Del 2 de marzo de 2025 al 16 de marzo de 2025, los Estados miembros garantizarán que sus buques pesqueros no desplieguen dispositivos de concentración de peces.

Sección 5

Zona de la Convención CCRVMA

Artículo 31

Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalo de profundidad para la campaña de pesca 2025-2026

1. Los Estados miembros podrán participar, o autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias con palangre de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional para la pesca en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026, de conformidad con el artículo 7, apartados 2 a 7, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo⁽⁴¹⁾.

⁽⁴⁰⁾ Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2107/oj>).

⁽⁴¹⁾ Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/601/oj>).

2. Como excepción a los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan intención de participar, o de autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo lo notificarán a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 1 de junio de 2025.

Artículo 32

Pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2024-2025

1. Además de los requisitos especiales para las pesquerías exploratorias establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, la pesca de róbalos de profundidad en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques pesqueros establecidos en el cuadro A del anexo VII, y serán aplicables los TAC y los límites de capturas accesorias establecidos en el cuadro B de dicho anexo.

2. Queda prohibida la pesca directa de especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.

3. En su caso, se suspenderá la pesca de róbalos de profundidad en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña de pesca.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 33

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2025-2026

1. A los efectos del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan intención de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 lo notificarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2025, utilizando el formulario del apéndice, parte B, del anexo VII.

2. No obstante los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros interesados, la Comisión presentará las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2025.

3. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque pesquero que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.

4. El Estado miembro que tenga intención de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA lo notificará a la Comisión únicamente en relación con los buques pesqueros autorizados que, en el momento de la notificación:

a) enarboleden su pabellón, o

b) enarboleden el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y se prevea que enarbolarán el pabellón de ese Estado miembro en el momento de la pesca.

5. Cuando un buque pesquero autorizado que haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro interesado autorizar su sustitución por otro buque pesquero. En tal caso, el Estado miembro interesado informará inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, proporcionando:

a) los datos completos del buque o buques pesqueros de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, y

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

Sección 6

zona de competencia de la caoi

Artículo 34

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques pesqueros asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.
4. Cuando se le proponga a la flota de un Estado miembro una transferencia de capacidad, el Estado miembro garantizará que los buques pesqueros que vayan a transferirse figuren en el registro de buques autorizados de la CAOI o en el registro de buques de otras OROP con competencias en la gestión de la pesca del atún. Los buques pesqueros que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de cualquier OROP no podrán transferirse.
5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 35

Dispositivos de concentración de peces de deriva y buques de abastecimiento

1. Los dispositivos de concentración de peces de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.
2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 300 boyas operativas en cualquier momento.
3. No podrán adquirirse anualmente más de 500 boyas equipadas por cada cerquero de jareta. Ningún cerquero de jareta tendrá más de 500 boyas equipadas, tanto en existencias como operativas, en ningún momento.
4. No podrán operar más de tres buques de abastecimiento en apoyo de diez cerqueros de jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. El presente apartado no será aplicable a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.
5. Un solo cerquero de jareta no podrá recibir, en ningún momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.
6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

Sección 7

Zona de la Convención OROPPS

Artículo 36

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en esa zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente, la información que figura a continuación, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:

- a) la lista de los buques que pescan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS;
- b) los informes mensuales de capturas.

Sección 8

Zona de la Convención CIAT

Artículo 37

Pesquerías con redes de cerco con jareta

1. Los cerqueros de jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) ni listado (*Katsuwonus pelamis*):

a) entre las 00.00 horas del 29 de julio de 2025 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2025, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2025 y las 24.00 horas del 19 de enero de 2026, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costas americanas del Pacífico,
- longitud 150° O,
- latitud 40° N,
- latitud 40° S;

b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2025 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2025, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- longitud 96° O,
- longitud 110° O,
- latitud 4° N,
- latitud 3° S.

2. Antes del 1 de abril de 2025, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en relación con cada uno de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 1 y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a), ha elegido el buque pesquero.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, transbordarán o desembarcarán todos los rabiles, patudos y listados que capturen.

4. El apartado 3 no será aplicable:

- a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;
- b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 38

Dispositivos de concentración de peces de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá, en ningún momento, un número de dispositivos de concentración de peces activos en la zona de la Convención CIAT superior al indicado en el cuadro que figura a continuación. Se considerará que un dispositivo de concentración de peces está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su propietario o su operador. Los dispositivos de concentración de peces solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

Buques con una capacidad inferior a 1 200 m ³	210 dispositivos de concentración de peces
Buques con una capacidad igual o superior a 1 200 m ³	340 dispositivos de concentración de peces

2. En la zona de la Convención CIAT, durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido de conformidad con el artículo 37, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, un cerquero de jareta:

- a) se abstendrá de desplegar dispositivos de concentración de peces;
- b) recuperará el mismo número de dispositivos de concentración de peces desplegados inicialmente.

Artículo 39

Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 40

Prohibición de la pesca de tiburón oceánico

1. Queda prohibido pescar tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de tiburón oceánico, no se les ocasionarán daños y los operadores del buque pesquero los liberarán inmediatamente.
3. Los armadores del buque pesquero registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto) y lo comunicarán al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante 2024 a más tardar el 31 de enero de 2025.

Sección 9

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 41

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);
- b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);
- c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);
- d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);
- e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- f) ráyidos (*Rajidae*);
- g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);
- h) tiburones del superorden *Selachimorpha*;
- i) mielga (*Squalus acanthias*).

Sección 10

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 42

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico Sur

1. Los Estados miembros garantizarán que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC.
2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.
3. El número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC no excederá de los límites establecidos en el cuadro 2 del anexo IX.

Artículo 43

Gestión de la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros de jareta, los buques auxiliares y cualquier otro buque que brinde apoyo a los cerqueros de jareta no desplegarán ni utilizarán dispositivos de concentración de peces, ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2025 y las 24.00 horas del 15 de agosto de 2025.
2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, queda prohibido accionar redes en las inmediaciones de los dispositivos de concentración de peces en las aguas de altura de la zona de la Convención CPPOC situadas entre los paralelos 20° N y 20° S durante otro mes, entre las 00.00 horas del 1 de abril de 2025 y las 24.00 horas del 30 de abril de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de mayo de 2025 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2025 y las 24.00 horas del 30 de noviembre de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de diciembre de 2025 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2025.
3. Los Estados miembros interesados determinarán conjuntamente cuál de los períodos de veda a que se refiere el apartado 2 será aplicable a los cerqueros de jareta que enarbolan su pabellón. Los Estados miembros informarán conjuntamente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de 2025, del período de veda elegido. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPPOC el período de veda conjunta elegido por los Estados miembros interesados antes del 1 de marzo de 2025.
4. Cada Estado miembro garantizará que ninguno de sus cerqueros de jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 dispositivos de concentración de peces con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un cerquero de jareta.

Artículo 44

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en las zonas de la Convención CPPOC situadas al sur del paralelo 20° S.

Artículo 45

Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2025 no superen el límite que figura en el cuadro 2 del anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.

Sección 11
Mar de Bering

Artículo 46

Prohibición de la pesca de colín de Alaska en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

Sección 12
Zona del Acuerdo SIOFA

Artículo 47

Límites para la pesca de fondo

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) limiten su esfuerzo pesquero anual de fondo al nivel que se establece en el anexo X;
- b) no hagan pesca de fondo, excepto con palangres demersales, y
- c) no pesquen en las zonas protegidas temporales de Atlantis Bank, Coral, Fools Flat, Middle of What y Walter's Shoal, definidas en el anexo IK, excepto con palangres demersales y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en esas zonas.

Artículo 48

Medidas para la pesca de róbalo de profundidad

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) no pesquen en profundidades inferiores a 500 metros;
- b) tengan a bordo en todo momento al menos un observador científico, que tendrá como objetivo observar el 25 % de los anzuelos remolcados por línea durante el despliegue de la pesca, y
- c) etiqueten y liberen especímenes de róbalo de profundidad en una proporción mínima de cinco peces por tonelada de peso vivo capturada; una vez que se hayan capturado treinta o más róbalo de profundidad, será aplicable una estadística de coincidencia mínima del 60 % para la liberación de los peces marcados.

Artículo 49

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) pailona (*Centroscyllium coelolepis*), excepto en el contexto de la asignación de capturas accesorias establecida en el anexo IK;
- b) tollo pajarito (*Deania calceus*);
- c) quelvacho (*Centropristis granulosa*);
- d) lija (*Dalatias licha*);
- e) tiburón gato de Bach (*Bythaelurus bachi*);
- f) quimera boquinegra (*Chimaera buccanigella*);

- g) quimera de Didier (*Chimaera didierae*);
- h) quimera del marinero (*Chimaera willwatchi*);
- i) sapata negra (*Centroscymnus crepidater*);
- j) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);
- k) bruja terciopelo (*Zameus squamulosus*);
- l) tiburón linterna cariblanco (*Etmopterus alphas*);
- m) pejegato índico (*Apristurus indicus*);
- n) quimera picuda del Pacífico (*Harriotta raleighana*);
- o) pintarroja de cabeza estrecha (*Bythaelurus tenuicephalus*);
- p) tiburón anguila (*Chlamydoselachus anguineus*);
- q) tiburón vaca de ojos grandes (*Hexanchus nakamurai*);
- r) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- s) tollo dormilón meridional (*Somniosus antarcticus*);
- t) tiburón duende (*Mitsukurina owstoni*);
- u) tollo lucero viajero (*Etmopterus viator*);
- v) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);
- w) quelvacho (*Centrophorus squamosus*);
- x) galludito (*Centrophorus uyato*);
- y) galludo espinilla (*Squalus mitsukurii*);
- z) tollo trompalarga (*Deania quadrispinosa*);
- z bis) tollo flecha (*Deania profundorum*);
- z ter) *Bathyraja tunae*;
- z quater) quimera nariz de paleta (*Rhinochimaera africana*).

Sección 13

Zona de la Convención NPFC

Artículo 50

Pesquería de estornino

1. En el caso de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC, los Estados miembros de abanderamiento transmitirán a la Comisión los siguientes datos agregados a más tardar en las fechas siguientes:
 - a) las capturas mensuales dentro de los límites de capturas de estornino (*Scomber japonicus*) para todas las Partes contratantes en la NPFC para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, establecidos en el anexo IM cuando la utilización de dichos límites de capturas sea inferior al 60 %, a más tardar el séptimo día del mes siguiente, y
 - b) las capturas semanales de estornino por debajo de dichos límites de capturas cuando la utilización de dichos límites de capturas sea superior al 60 % e inferior al 95 %, a más tardar el martes de la semana siguiente.

La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC.

2. En el plazo de dos días a partir de la fecha de notificación por parte del secretario ejecutivo de la NPFC de que la utilización de esos límites de capturas ha alcanzado el 95 %, la Comisión cerrará las pesquerías sujetas a dichos límites de capturas.

3. La Comisión recopilará y transmitirá al secretario ejecutivo de la NPFC las capturas anuales de estornino en la zona de la Convención NPFC a más tardar a finales de febrero del año siguiente.

4. El presente artículo se aplicará además de las obligaciones de notificación sobre las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 51

Protección de los tiburones en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán tiburones en la zona de la Convención NPFC.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 52

Protección de los peces anádromos en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán salmón chum (*Oncorhynchus keta*), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus kisutch*), salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*), salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) ni trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*).

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 53

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 54

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

*Artículo 55***Transferencias o intercambios de cuotas con el Reino Unido**

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con el presente artículo.
2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, podrá tratar con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión dichas líneas generales.
3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por tal transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará a los Estados miembros y al Reino Unido la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas añadidas a las asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de ese Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

*Artículo 56***Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela**

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

*Artículo 57***Autorizaciones de pesca**

En la parte B del anexo V se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

*Artículo 58***Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

Las condiciones que se establecen en el artículo 7 serán aplicables a las capturas y a las capturas accesorias de los buques pesqueros de terceros países que pesquen al amparo de las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 57.

*Artículo 59***Especies prohibidas**

1. Los buques pesqueros de terceros países no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:
 - a) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas de la Unión;
 - b) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 3a y 7d del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM;
 - c) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus cf. flossada* y *Dipturus cf. intermedia*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;
 - d) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM;
 - e) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;

- f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas de la Unión;
 - g) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - h) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;
 - i) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en aguas de la Unión del Mediterráneo;
 - j) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas de la Unión, y
 - k) las especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión de las subzonas 6 a 10 del CIEM y las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

Modificación del Reglamento (UE) 2024/257

El Reglamento (UE) 2024/257 se modifica como sigue:

- 1) En el capítulo III, después de la sección 1, se inserta la sección siguiente:

«SECCIÓN 1 BIS

ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

Artículo 23 bis

Medidas de recuperación para el bacalao en las divisiones 2J3KL de la NAFO

Los buques pesqueros que pesquen bacalao en la parte de las divisiones 2J3KL de la NAFO cubierta por la zona de regulación de la NAFO utilizarán artes con los siguientes tamaños de malla mínimos:

- a) cuando se utilice una rejilla separadora, tal como se define en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)– 130 mm, o
- b) 155 mm.

(*) Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/833/oj>).».

- 2) En el artículo 59, se inserta la letra siguiente después de la letra d):

«d bis) el artículo 23 bis será aplicable del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025 o hasta la fecha en que sea aplicable un Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifique el Reglamento (UE) 2019/833 en lo que respecta a las medidas de recuperación del bacalao en las divisiones 2J3KL de la NAFO, si esta fecha es anterior.».

3) En el anexo IA, parte A, el cuadro 2 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 2

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	5 919 (1) (3) (4)	TAC analítico	
Portugal	17 531 (1) (3) (4)		
Unión	23 450 (1) (2) (3) (4)		
TAC	23 450 (1) (2) (3) (4)		

(1) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

(2) Condición especial: hasta 969 toneladas de esta cuota podrán capturarse en la zona delimitada por las coordenadas siguientes y la costa (ANE/*09AW):

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 0' 0" N	5° 36' 0" O
2	36° 0' 0" N	11° 0' 0" O
3	37° 1' 20" N	8° 59' 47" O

(3) Condición especial: podrán capturarse en la zona mencionada en la nota 2, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024, además de la cantidad mencionada en la nota 2 y tras la plena utilización de dicha cantidad, las siguientes cantidades de esta cuota (ANE/*09AW2).

España	1 926
Portugal	2 102
Unión	4 028

(4) Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de junio de 2025, esta cuota solo podrá pescarse en la parte de la subzona 9 al norte de la línea que une los siguientes puntos (ANE/* 09AW3):

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 0' 0" N	11° 0' 0" O
2	37° 1' 20" N	8° 59' 47" O».

4) En el anexo IC, el cuadro 1 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 1

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Bulgaria	0,001 (1) (2)	TAC analítico	
Alemania	162,340 (1) (2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	28,937 (1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	150,098 (1) (2)		
Francia	23,363 (1) (2)		
Letonia	28,937 (1) (2)		
Lituania	28,937 (1) (2)		
Polonia	75,850 (1) (2)		
Portugal	234,372 (1) (2)		
Rumanía	2,165 (1) (2)		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	735 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	18 947		
<p>(¹) Esta cuota será aplicable del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025. Solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de junio de 2025.</p> <p>(²) En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 15 de abril de 2025 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2025. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.».</p>			

Artículo 61

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura establecido por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 62

Disposiciones transitorias

Los artículos 9 a 13, 15 a 21, 25, 26, 29, 40, 41, 46, 49, 51 y 59 del presente Reglamento seguirán siendo aplicables, *mutatis mutandis*, en 2026 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2026.

Artículo 63

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

No obstante:

- a) el artículo 12, apartado 1, será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique el anexo VII, parte A, de dicho Reglamento en lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación del abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO;
- b) el artículo 13, apartados 1 a 7, será aplicable del 1 de abril de 2025 al 31 de marzo de 2026;
- c) el artículo 13, apartado 8, será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2026;
- d) los artículos 17 y 18 serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sean aplicables actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por los que se modifiquen los anexos VI y VII de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia y medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM;
- e) el artículo 19 será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026;
- f) el artículo 24 será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de enero de 2026;

- g) el artículo 25 será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026 o hasta la fecha en que sea aplicable un Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifique el Reglamento (UE) 2019/833 en lo que respecta a las medidas de recuperación del bacalao en las divisiones 2J3KL de la NAFO, si esta fecha es anterior;
- h) el artículo 26 será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 54, apartado 1, letra m), del Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴²⁾ y por el que se modifique el anexo IV de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas técnicas para la gallineta oceánica en el mar de Irmingier y aguas adyacentes, si esta fecha es anterior;
- i) el artículo 32 y el anexo VII serán aplicables del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025;
- j) el artículo 37, apartado 1, letra a), será aplicable del 1 de enero de 2025 al 19 de enero de 2026;
- k) la sección 13 dejará de ser aplicable en la fecha en que sea aplicable un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan las medidas correspondientes;
- l) los anexos IA a IJ e IL serán aplicables también en 2026 cuando así se especifique en dichos anexos;
- m) el anexo IA, parte B, cuadros 116 a 118, nota a pie de página n.º 1, se aplicará del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en lo que respecta a una excepción a la obligación de desembarque para la mielga, si esta fecha es anterior;
- n) el anexo IK será aplicable del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025 cuando así se especifique en dicho anexo;
- o) los anexos IM y XI serán aplicables del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026;
- p) el anexo II será aplicable del 1 de febrero de 2025 al 31 de enero de 2026;
- q) los límites de capturas y de esfuerzo pesquero fijados por el presente Reglamento para el año 2025 y, cuando así se especifique en el presente Reglamento, también para 2026, seguirán siendo aplicables en 2026 y, cuando proceda, en 2027, exclusivamente a efectos de:
- i) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,
 - ii) las deducciones y reasignaciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009,
 - iii) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y
 - iv) las deducciones de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2025.

Por el Consejo

El Presidente

A. SZŁAPKA

⁽⁴²⁾ Reglamento (UE) 2024/2594 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2024, por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CEE) n.º 1899/85 y (CEE) n.º 1638/87 del Consejo (DO L, 2024/2594, 8.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2594/oj>)

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO IM:	Zona de la Convención NPFC
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques pesqueros en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO X:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO XI:	Zona de la Convención NPFC

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos del presente Reglamento estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas del CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies;

A efectos del presente Reglamento, se incluye una tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en sus anexos, para facilitar la consulta. Los anexos IA a IL forman parte del anexo I.

Tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en los anexos

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pion de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavos
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos de aguas profundas
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Kajikia albida</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero berglax
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos <i>Penaeus</i>
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Scomber japonicus</i>	MAS	Estornino
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Sebastes mentella</i>	REB	Gallineta oceánica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1 A 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y
AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	27 597	TAC analítico	
Francia	3 066		
Unión	30 663		
TAC	30 663		

Cuadro 2(1)

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9N ⁽¹⁾ y 10 (ANE/9NX10)
España	0 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	0 ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		

(¹) Parte de la subzona 9 al norte de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00' 00'' N	11° 00' 00'' O
2	37° 01' 20'' N	8° 59' 47'' O

(²) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

Cuadro 2(2)

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 9S ⁽¹⁾ y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9SX3411)
España	7 048	TAC cautelar	
Portugal	218		
Unión	7 266		
TAC	7 266		

⁽¹⁾ Parte de la subzona 9 al sur de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O
2	37° 01' 20" N	8° 59' 47" O

Cuadro 3

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Año	Tanto para 2025 como para 2026		
Dinamarca	42,57 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	0,88 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	25,55 ⁽¹⁾		
Unión	69,00 ⁽¹⁾		
TAC	72,00 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 4

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	3 942	TAC analítico	
Francia	197	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	131		
Unión	4 270		
TAC	4 448		

Cuadro 5

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	4 340	TAC analítico	
Francia	4	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	864		
Unión	5 208		
TAC	5 432		

Cuadro 7

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	10 953	TAC analítico	
Francia	1 051	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 111		
Unión	17 115		
TAC	17 445		

Cuadro 8

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	5 848	TAC analítico
Alemania	17	
Suecia	2 093	
Unión	7 958	
TAC	8 410	

Cuadro 9

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	179	TAC analítico
Francia	2 803	
Unión	2 982	
TAC	3 502	

Cuadro 11

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	25	TAC analítico
Francia	1	
Unión	26	
TAC	29	

Cuadro 12

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	60 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Portugal	179 ⁽¹⁾		
Unión	239 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	239 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.

⁽²⁾ Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30):
32

Cuadro 13

Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Cuadro 14

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 331	TAC analítico	
Alemania	15	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	150		
Unión	1 496		
TAC	2 349		

Cuadro 17

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	163 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	796 ⁽¹⁾	
Unión	959 ⁽¹⁾	
TAC	959 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 18

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: División 8c (POL/08C.)
España	97 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	11 ⁽¹⁾	
Unión	108 ⁽¹⁾	
TAC	108 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 19

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico
Portugal	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	132 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	132 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (POL/*08C.).

⁽³⁾ Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 44 toneladas de abadejo (POL/93411P). Exclusivamente para las capturas accesorias y ninguna pesca dirigida se permitirá en esta cuota.

Cuadro 20

Espece:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	172	TAC analítico	
Alemania	10 ⁽¹⁾		
Países Bajos	17 ⁽¹⁾		
Suecia	7		
Unión	206		
TAC	209		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.

Cuadro 22

Espece:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	31	TAC analítico	
España	6		
Francia	2 269		
Países Bajos	170		
Unión	2 476		
TAC	2 510		

Cuadro 24

Espece:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	14 668 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	42 026 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	56 694		
TAC	59 266		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).

Cuadro 25

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Azores.
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 26

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 27

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias.
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

PARTE B
Poblaciones compartidas

Cuadro 1

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Ammodytes</i> spp.		
Dinamarca	Por fijar ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar		
Reino Unido	Por fijar		
TAC	Por fijar		

⁽¹⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) ⁽¹⁾	(SAN/234_2R) ⁽¹⁾	(SAN/234_3R) ⁽²⁾	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6) ⁽¹⁾	(SAN/234_7R)
Dinamarca	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Alemania	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Suecia	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Unión	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Reino Unido	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Total	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3r de la zona de gestión de los lanzones en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

Cuadro 2

Especie:	Pion de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/1/2.)
Alemania	26	TAC analítico	
Francia	8		
Países Bajos	21		
Unión	55		
Reino Unido	41		
TAC	96		

Cuadro 3

Especie:	Pion de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 169	TAC analítico	
Alemania	12		
Irlanda	8		
Francia	8		
Países Bajos	55		
Suecia	45		
Unión	1 297		
Reino Unido	21		
TAC	1 318		

Cuadro 4

Especie:	Pion de altura	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/567.)
Alemania	686	TAC analítico	
Irlanda	635		
Francia	14		
Países Bajos	7 160		
Unión	8 495		
Reino Unido	503		
TAC	8 998		

Cuadro 5

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	4,5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	4,5 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	11 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 ⁽¹⁾		
TAC	16 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Cuadro 6

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; (USK/04-C.)
Dinamarca	56 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	17 ⁽¹⁾		
Francia	39 ⁽¹⁾		
Suecia	6 ⁽¹⁾		
Otros	6 ⁽²⁾		
Unión	124 ⁽¹⁾		
Reino Unido	84 ⁽¹⁾		
TAC	208		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

Cuadro 7

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania	95 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Irlanda	381 ⁽¹⁾		
España	333 ⁽¹⁾		
Francia	3 954 ⁽¹⁾		
Otros	95 ⁽²⁾		
Unión	4 858 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Reino Unido	2 082 ⁽¹⁾		
TAC	6 940		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

⁽³⁾ Condición especial: de esta cuota se autorizarán capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque, en cualquier momento, en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 no superará la cantidad abajo indicada (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

0

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

0

Cuadro 8

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Dinamarca	50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	50		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 9

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	9 397	TAC analítico	
Irlanda	26 462		
Unión	35 859		
Reino Unido	2 436		
TAC	38 295		

Cuadro 10

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	9 580 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	153 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	10 022 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	19 755 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Noruega	3 038 ⁽²⁾		
TAC	22 793		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969
Noruega	167

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*4-UK), y el 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).

Cuadro 11

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, del Reino Unido y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	51 897	TAC analítico	
Alemania	35 613	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	19 010		
Países Bajos	47 665		
Suecia	3 595		
Unión	157 780		
Islas Feroe	0		
Noruega	112 677 ⁽²⁾		
Reino Unido	75 345		
TAC	388 542		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*04B-C):
2 700

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión 2 700

Cuadro 12

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	863 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	863	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 13

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	916 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	6 659 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	6 659 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*4-EU-BC).

Cuadro 14

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	38	TAC analítico	
Dinamarca	7 388	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	38		
Francia	38		
Países Bajos	38		
Suecia	36		
Unión	7 576		
Reino Unido	140		
TAC	7 716		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Cuadro 15

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 414 ⁽³⁾	TAC analítico	
Dinamarca	729 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	500 ⁽³⁾		
Francia	10 081 ⁽³⁾		
Países Bajos	17 738 ⁽³⁾		
Unión	37 462 ⁽³⁾		
Reino Unido	5 278 ⁽³⁾		
TAC	388 542		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater, es decir, la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B).

Cuadro 16

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	83 ⁽²⁾	TAC cautelar	
Irlanda	403 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	16 ⁽²⁾		
Países Bajos	83 ⁽²⁾		
Unión	585 ⁽²⁾		
Reino Unido	1 160 ⁽²⁾		
TAC	1 745		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la parte de la división 6a al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las divisiones sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Cuadro 17

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	2 600	TAC cautelar	
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 724		
TAC	2 724		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Cuadro 18

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	52	TAC analítico	
Unión	52		
Reino Unido	5 171		
TAC	5 223		

⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Cuadro 19

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	178	TAC cautelar	
Unión	178		
Reino Unido	179		
TAC	357		

Cuadro 20

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	10 ⁽²⁾	TAC analítico	
Irlanda	750 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	54 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	54 ⁽²⁾		
Unión	868 ⁽²⁾		
Reino Unido	1 ⁽³⁾		
TAC	869		

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.

⁽³⁾ Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.

Cuadro 21

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	7	TAC analítico	
Dinamarca	2 278	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	57	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	14		
Suecia	398		
Unión	2 754		
TAC	2 846		

Cuadro 22

Especie:	Bacalao	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
	<i>Gadus morhua</i>		
Bélgica	477 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 739	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1 736 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	589 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 547 ⁽¹⁾		
Suecia	18		
Unión	7 106		
Noruega	3 385 ⁽³⁾		
Reino Unido	9 419 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	19 910		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (COD/*07D.).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (COD/*6AN58).

⁽³⁾ De esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión (COD/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
2 816

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión 5 142

Cuadro 23

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
	<i>Gadus morhua</i>		
Suecia	382 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	382	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 24

Especie:	Bacalao	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5W6-14)
Bélgica	0	(¹)	TAC cautelar
Alemania	1	(¹)	
Irlanda	11	(¹)	
Francia	6	(¹)	
Unión	18	(¹)	
Reino Unido	56	(¹)	
TAC	74	(¹)	

(¹) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 25

Especie:	Bacalao	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5BE6A)
Bélgica	1		TAC analítico
Alemania	7		Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	131		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	70		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	209		
Reino Unido	905		
TAC	1 114		

Cuadro 26

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: División 7a (COD/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Irlanda	82 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	6 ⁽¹⁾	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	
Unión	91 ⁽¹⁾	
Reino Unido	74 ⁽¹⁾	
TAC	165 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 27

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	14 ⁽¹⁾	TAC analítico
Irlanda	335 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia	229 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	578 ⁽¹⁾	
Reino Unido	66 ⁽¹⁾	
TAC	644 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 28

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: División 7d (COD/07D.)
Bélgica	50 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	972 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	29 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 051 ⁽¹⁾	
Reino Unido	107 ⁽²⁾	
TAC	1 158	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4X).

Cuadro 29

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: Aguas de la Unión de la división 3a (WIT/03A-C.)
Dinamarca	677 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	1 ⁽¹⁾	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	
Suecia	141 ⁽¹⁾	
Unión	820 ⁽¹⁾	
TAC	820	

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C1).

Cuadro 30

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	7 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Francia	48 ⁽¹⁾		
Países Bajos	37 ⁽¹⁾		
Unión	108 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 787 ⁽¹⁾		
TAC	2 895		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).

Cuadro 31

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
Irlanda	614 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	539 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	2 101 ⁽¹⁾		
Unión	3 254 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 593 ⁽¹⁾		
TAC	5 847		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).

Cuadro 32

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	496 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Irlanda	3 038 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	5 507 ⁽²⁾		
Francia	6 683 ⁽²⁾		
Unión	15 724		
Reino Unido	4 306 ⁽²⁾		
TAC	20 030		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Cuadro 33

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	1 042	TAC analítico	
Francia	842	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 884		
TAC	1 981		

Cuadro 34

Especie: Rapes		Zona:
<i>Lophiidae</i>		Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica	390 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	861 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Alemania	420 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	80 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Países Bajos	295 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Suecia	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	2 056 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	17 566 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	19 622	

(¹) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

(²) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N, aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Cuadro 35

Especie: Rapes		Zona:
<i>Lophiidae</i>		Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	40	TAC analítico
Dinamarca	1 029	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	16	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	15	
Unión	1 100	
TAC	No es pertinente	

Cuadro 36

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/56-14)
Bélgica	320	(¹)	TAC analítico
Alemania	365	(¹)	
Irlanda	890	(¹)	
España	342	(¹)	
Francia	3 938	(¹)	
Países Bajos	308	(¹)	
Unión	6 163	(¹)	
Reino Unido	4 941	(¹)	
TAC	11 104		

(¹) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Cuadro 37

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 7
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/07.)
Bélgica	4 106	(¹)	TAC analítico
Alemania	458	(¹)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	3 367	(¹)	
España	1 631	(¹)	
Francia	26 346	(¹)	
Países Bajos	532	(¹)	
Unión	36 440	(¹)	
Reino Unido	11 119	(¹)	
TAC	47 559		

(¹) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Cuadro 38

Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>		Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 844	TAC analítico
Francia	10 261	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	12 105	
TAC	12 741	

Cuadro 39

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	28	TAC analítico
Dinamarca	4 747	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	302	
Países Bajos	6	
Suecia	561	
Unión	5 644	
TAC	5 892	

Cuadro 40

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	550 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	3 783 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	2 407 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	4 196 ⁽¹⁾		
Países Bajos	413 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	337 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	11 686 ⁽¹⁾		
Noruega	22 048 ⁽³⁾		
Reino Unido	62 128		
TAC	95 862		

- ⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).
- ⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 3a (HAD/*03A.).
- ⁽³⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión 18 346 toneladas de esta cuota (HAD/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:
aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión 7 236

Cuadro 41

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	707 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	707	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

- ⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 42

Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/6B1214)
Bélgica	19	TAC analítico	
Alemania	20	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	622		
Francia	868		
Unión	1 529		
Reino Unido	8 666		
TAC	10 195		

Cuadro 43

Especie:	Eglefino	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/5BC6A.)
Bélgica	16 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	17 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 304 ⁽¹⁾		
Francia	734 ⁽¹⁾		
Unión	2 071 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 610		
TAC	10 681		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).

Cuadro 44

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	57	TAC analítico	
Irlanda	1 182	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3 431		
Unión	4 670		
Reino Unido	1 271		
TAC	6 353		

Cuadro 45

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	25	TAC analítico	
Irlanda	692	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	116		
Unión	833		
Reino Unido	1 060		
TAC	1 893		

Cuadro 46

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	362	TAC cautelar
Países Bajos	1	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	39	
Unión	402	
TAC	455	

Cuadro 47

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>		Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	1 689	TAC analítico
Dinamarca	7 306	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	1 900	
Francia	10 980	
Países Bajos	4 223	
Suecia	10	
Unión	26 108	
Noruega	11 186 ⁽¹⁾	
Reino Unido	74 026	
TAC	111 861	

(¹) De esta cuota, podrán capturarse 9 308 toneladas en aguas de la Unión (WHG/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)

Unión 15 028

Cuadro 48

Especie:	Merlán	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/56-14)
Alemania	12	TAC analítico	
Irlanda	1 435	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	241		
Unión	1 688		
Reino Unido	3 264		
TAC	4 952		

Cuadro 49

Especie:	Merlán	Zona:	División 7a
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Irlanda	258 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	20 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	281 ⁽¹⁾		
Reino Unido	440 ⁽¹⁾		
TAC	721 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Cuadro 50

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	307	TAC analítico	
Irlanda	8 759		
Francia	18 902		
Países Bajos	154		
Unión	28 122 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	3 648 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	32 374		

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Esta cantidad es exclusivamente para capturas accesorias; no se permite la pesca dirigida al merlán.
542

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D).
3 106

⁽³⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida al merlán en el marco de la presente «de esta cuota podrán pescarse». Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse como capturas accesorias cantidades superiores a las abajo indicadas en las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k:
No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Bélgica	46
Irlanda	1 301
Francia	2 808
Países Bajos	23
Unión	4 178

⁽⁴⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D).
Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7d:

Bélgica	262
Irlanda	7 458
Francia	16 093
Países Bajos	131
Unión	23 944

Cuadro 51

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	190	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 52

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	1 609 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	137 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 746		
TAC	1 746		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Cuadro 53

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	662 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	76 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	147 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	939 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	1 082 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2 021		

⁽¹⁾ Hasta el 10% de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 6% de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).

Cuadro 54

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	15	TAC analítico	
Dinamarca	1 340	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	151	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	62		
Países Bajos	107		
Suecia	No es pertinente		
Unión	1 675		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 55

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	288 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Irlanda	1 730 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	9 244 ⁽¹⁾		
Francia	14 275 ⁽¹⁾		
Países Bajos	186 ⁽¹⁾		
Unión	25 723 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 756 ⁽¹⁾		
TAC	32 479		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y a las aguas del Reino Unido e internacionales de la división 2a. No obstante, tales transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán tales transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:
Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	39
Irlanda	193
España	1 545
Francia	1 545
Países Bajos	19
Unión	3 341
Reino Unido	869

Cuadro 56

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	6 670	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	14 979		
Países Bajos	19 ⁽¹⁾		
Unión	21 678		
TAC	22 026		

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	1 932
Francia	3 478
Países Bajos	6
Unión	5 418

Cuadro 57

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Unión	0		
TAC	1 447 054		

Cuadro 58

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/1X14)
Dinamarca	66 199 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	25 739 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	51 263 ⁽¹⁾		
España	56 122 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	46 070 ⁽¹⁾		
Países Bajos	80 723 ⁽¹⁾		
Portugal	5 213 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	16 376 ⁽¹⁾		
Unión	347 705 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Noruega	81 750 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Islas Feroe	No es pertinente		
Reino Unido	No es pertinente		
TAC	1 447 054		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de un límite de acceso global de toneladas por fijar para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F): por fijar %.

⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, a las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

⁽³⁾ Condición especial: a partir de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), la división 8c y las subzonas 9 y 10; y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

Por fijar

⁽⁴⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/*46AB7-EU).

⁽⁵⁾ Condición especial: de la cuota noruega, la siguiente cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O:

Por fijar

Cuadro 59

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	44 604	TAC analítico	
Portugal	11 151	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	55 755 ⁽¹⁾		
TAC	1 447 054		

⁽¹⁾ Condición especial: a partir de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: Por fijar

Cuadro 60

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	105	TAC analítico	
Dinamarca	291		
Alemania	37		
Francia	79		
Países Bajos	242		
Suecia	3		
Unión	757 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	1 470 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2 227		

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D).
792

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D).
678

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
----------	--	-------	--

(³) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C); aguas de la Unión de la división 3a (LEM/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D).

Bélgica	57
Dinamarca	156
Alemania	20
Francia	43
Países Bajos	130
Suecia	2
Unión	408

(⁴) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, las siguientes cantidades de mendo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (WIT/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D).

Bélgica	49
Dinamarca	134
Alemania	17
Francia	37
Países Bajos	111
Suecia	1
Unión	349

Cuadro 61

Especie:	Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LEM/03A-C)
----------	--	-------	--

Dinamarca	119	(¹)	TAC analítico
Alemania	1	(¹)	
Países Bajos	7	(¹)	
Suecia	4	(¹)	
Unión	131	(¹)	
TAC	131		

(¹) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C1).

Cuadro 62

Especie:	Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/07D.)
Bélgica	55 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	27 ⁽¹⁾		
Países Bajos	6 ⁽¹⁾		
Unión	88 ⁽¹⁾		
Reino Unido	20 ⁽¹⁾		
TAC	108		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C2).

Cuadro 63

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	109	TAC analítico	
Estonia	17	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	30		
España	343		
Francia	7 830		
Lituania	7		
Polonia	3		
Otros	30 ⁽¹⁾		
Unión	8 369		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	2 790		
TAC	11 159		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Cuadro 64

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona: Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/1 2INT-)
Estonia	0	TAC analítico
España	37	
Francia	1	
Lituania	0	
Otros	0 ⁽¹⁾	
Unión	38	
Reino Unido	0	
TAC	38	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Cuadro 65

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona: Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2 aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; (BLI/24-)
Dinamarca	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar
Alemania	2 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	2 ⁽¹⁾	
Francia	8 ⁽¹⁾	
Otros	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	16 ⁽¹⁾	
Reino Unido	6 ⁽¹⁾	
TAC	22 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ La cuota no asignada «Otros», destinada a los Estados miembros sin parte en la cuota, se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Cuadro 66

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	1,5 ⁽¹⁾		
Unión	4 ⁽¹⁾		
TAC	4 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 67

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	7	TAC cautelar	
Alemania	7		
Francia	7		
Otros	3 ⁽¹⁾		
Unión	24		
Reino Unido	7		
TAC	31		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Cuadro 68

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	11	TAC analítico	
Dinamarca	88		
Alemania	11		
Suecia	34		
Unión	144		
Reino Unido	0		
TAC	144		

Cuadro 69

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; (LIN/04-C.)
Bélgica	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	197 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	122 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	109 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾		
Suecia	8 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	453 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 813 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2 266		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 toneladas, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Cuadro 70

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	1 ⁽¹⁾		
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Francia	1 ⁽¹⁾		
Unión	4 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾		
TAC	5 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la maruca.

Cuadro 71

Especie:	Maruca	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Molva molva</i>		(LIN/6X14.)
Bélgica	38	(¹)	TAC cautelar
Dinamarca	7	(¹)	
Alemania	139	(¹)	
Irlanda	752	(¹)	
España	2 816	(¹)	
Francia	3 003	(¹)	
Portugal	7	(¹)	
Unión	6 762	(¹)	
Noruega	0	(²) (³) (⁴)	
Islas Feroe	0	(⁵) (⁶)	
Reino Unido	4 145	(¹)	
TAC	10 907		

(¹) Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(²) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

(³) Includo el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

(⁴) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

0

(⁵) Includo el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y 6b (LIN/*6BAN.).

(⁶) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.):

0

Cuadro 72

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	4	TAC cautelar	
Dinamarca	524	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	15		
Francia	6		
Países Bajos	1		
Unión	550		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 73

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NEP/2AC4-C)
Bélgica	826,5	TAC analítico	
Dinamarca	826,5		
Alemania	12		
Francia	24		
Países Bajos	425		
Unión	2 114		
Reino Unido	13 685		
TAC	15 799		

Cuadro 74

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	200	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 75

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
Irlanda	184	TAC analítico	
España	28		
Francia	110		
Unión	322		
Reino Unido	13 315		
TAC	13 637		

Cuadro 76

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
Irlanda	5 313 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	864 ⁽¹⁾		
Francia	3 503 ⁽¹⁾		
Unión	9 680 ⁽¹⁾		
Reino Unido	7 009 ⁽¹⁾		
TAC	16 689 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: unidad funcional 16 de la subzona 7 (NEP/*07U16)

Irlanda	1 265
España	1 052
Francia	659
Unión	2 976
Reino Unido	512

Cuadro 77

Especie:		Zona:	
Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		División 3a (PRA/03A.)	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

Cuadro 78

Especie:		Zona:	
Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)	
Dinamarca	0	TAC cautelar	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0		
Unión	0		
Reino Unido	0		
TAC	0		

Cuadro 79

Especie:		Zona:	
Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)	
Dinamarca	50	TAC analítico	
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	173	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 80

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	115	TAC analítico	
Dinamarca	14 915	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	77		
Países Bajos	2 869		
Suecia	799		
Unión	18 775		
TAC	20 838		

Cuadro 81

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	6 465	TAC analítico	
Dinamarca	21 013	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	6 061		
Francia	1 212		
Países Bajos	40 410		
Unión	75 161		
Noruega	10 903 ⁽¹⁾		
Reino Unido	41 225		
TAC	155 755		

⁽¹⁾ De esta cuota, podrán capturarse 9 073 toneladas en aguas de la Unión (PLE/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión 35 399

Cuadro 82

Especie:	Solla	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/56-14)
Irlanda	224	TAC cautelar	
Francia	8		
Unión	232		
Reino Unido	360		
TAC	592		

Cuadro 83

Especie:	Solla	Zona:	División 7a
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/07A.)
Bélgica	23	TAC analítico	
Irlanda	396		
Francia	10		
Países Bajos	7		
Unión	436		
Reino Unido	769		
TAC	1 504		

Cuadro 84

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	633	TAC analítico
Francia	2 112	
Unión	2 745 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Reino Unido	1 177 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	3 922	

(¹) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D).
574

(²) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E).
603

(³) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D):

Bélgica	495
Francia	1 651
Unión	2 146

(⁴) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E):

Bélgica	47
Francia	156
Unión	203

Cuadro 85

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	12	TAC analítico
Irlanda	40	
Francia	22	
Unión	74	
Reino Unido	30	
TAC	114	

Cuadro 86

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	8	TAC analítico	
Irlanda	53	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	15		
Países Bajos	31		
Unión	107		
Reino Unido	23		
TAC	130		

Cuadro 87

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
Irlanda	11 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	37 ⁽¹⁾		
Unión	49 ⁽¹⁾		
Reino Unido	28 ⁽¹⁾		
TAC	77 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.

Cuadro 88

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	
Irlanda	48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	449 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	517 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	172 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	689 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Cuadro 89

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (POK/2C3A4)
Bélgica	21 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 484 ⁽¹⁾		
Alemania	6 273 ⁽¹⁾		
Francia	14 764 ⁽¹⁾		
Países Bajos	63 ⁽¹⁾		
Suecia	341 ⁽¹⁾		
Unión	23 946 ⁽¹⁾		
Noruega	38 752 ⁽²⁾		
Reino Unido	8 940		
TAC	71 638		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

⁽²⁾ De esta cuota, podrán capturarse 30 997 toneladas en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)

Unión 21 184

Cuadro 90

Especie:	Carbonero	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/56-14)
Alemania	300	(¹)	TAC analítico
Irlanda	366	(¹)	
Francia	2 976	(¹)	
Unión	3 642	(¹)	
Noruega	0		
Reino Unido	3 791		
TAC	7 433		

(¹) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).

Cuadro 91

Especie:	Carbonero	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/4N-S62)
Suecia	880	(¹)	TAC analítico
Unión	880		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente		

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 92

Especie:	Carbonero	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/7/3411)
Bélgica	2		TAC cautelar
Irlanda	690		
Francia	345		
Unión	1 037		
Reino Unido	183		
TAC	1 220		

Cuadro 93

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	299	TAC analítico	
Dinamarca	638	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	163		
Francia	77		
Países Bajos	2 263		
Suecia	5		
Unión	3 445 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	861 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	4 306		

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rodaballo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

482

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rémol en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

379

⁽³⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de rodaballo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

Bélgica	167
Dinamarca	357
Alemania	91
Francia	43
Países Bajos	1 267
Suecia	3
Unión	1 928

⁽⁴⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de rémol en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C); en aguas de la Unión de la división 3a (BLL/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

Bélgica	132
Dinamarca	281
Alemania	72
Francia	34
Países Bajos	997
Suecia	2
Unión	1 517

Cuadro 94

Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLL/03A-C.)
Dinamarca	140 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	13 ⁽¹⁾		
Suecia	25 ⁽¹⁾		
Unión	178 ⁽¹⁾		
TAC	178		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C1).

Cuadro 95

Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (BLL/07DE.)
Bélgica	166 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	369 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾		
Unión	539 ⁽¹⁾		
Reino Unido	340 ⁽¹⁾		
TAC	879		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C2).

Cuadro 96

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	469 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	73 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	399 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	982 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	2 186 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	3 168 ⁽³⁾		

- ⁽¹⁾ Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.
- ⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.
- ⁽³⁾ No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a ni a la raya de ojos (*Raja microcellata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
- ⁽⁴⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microcellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Cuadro 97

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	68 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Suecia	19 ⁽¹⁾		
Unión	87 ⁽¹⁾		
TAC	87		

- ⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Cuadro 98

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	792 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	TAC cautelar	
Alemania	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Estonia	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Irlanda	1 145 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
España	957 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Francia	3 557 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Lituania	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Portugal	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Unión	6 506 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Reino Unido	2 924 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	9 430 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiagoesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiagoesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

⁽³⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie en la división 7e se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado (RJU/7DE.). En caso de que esta especie se capture de forma accidental en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7f-k, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7e, 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Estonia	0 ⁽¹⁾		
Irlanda	8 ⁽¹⁾		
España	7 ⁽¹⁾		
Francia	25 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	46 ⁽¹⁾		
Reino Unido	57 ⁽¹⁾		
TAC	103		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
----------	---	-------	---

(⁵) Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	División 7e (RJE/07E.)
---------------------------	---	-------	---------------------------

Bélgica	1	(¹)	TAC cautelar
Alemania	0	(¹)	
Estonia	0	(¹)	
Irlanda	2	(¹)	
España	2	(¹)	
Francia	6	(¹)	
Lituania	0	(¹)	
Países Bajos	0	(¹)	
Portugal	0	(¹)	
Unión	11	(¹)	
Reino Unido	5	(¹)	
TAC	16		

(¹) Solo podrán desembarcar capturas de esta población los buques que participen en «programas de seguimiento» basados en la pesca de control destinada a la recopilación de datos relativos a la raya de ojos en la división 7e. No se ocasionarán daños a los ejemplares capturados por otros buques, que serán liberados con rapidez. La Unión y el Reino Unido determinarán de forma independiente cómo asignar su cuota a los buques que participen en sus programas de seguimiento. Los buques participantes deberán recopilar y compartir datos sobre los desembarques y los descartes y, preferiblemente, datos sobre las características biológicas de las capturas (talla, peso y sexo).

Cuadro 99

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
----------	---	-------	---------------------------

Bélgica	240	(¹) (²) (³) (⁴)	TAC cautelar
Francia	2 011	(¹) (²) (³) (⁴)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	13	(¹) (²) (³) (⁴)	
Unión	2 264	(¹) (²) (³) (⁴)	
Reino Unido	424	(¹) (²) (³) (⁴)	
TAC	2 688	(⁴)	

(¹) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

(²) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(³) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(⁴) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado (RJU/7DE.).

Cuadro 100

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	295 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	4 ⁽¹⁾		
Estonia	1 ⁽¹⁾		
Irlanda	381 ⁽¹⁾		
España	319 ⁽¹⁾		
Francia	1 445 ⁽¹⁾		
Lituania	6 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾		
Portugal	6 ⁽¹⁾		
Unión	2 460 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 324 ⁽¹⁾		
TAC	3 784 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. Por lo que se refiere a los buques pesqueros de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Cuadro 101

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	
España	1 827 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	2 240 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 816 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	5 895 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	5 908 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
----------	---	-------	--

(²) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se realizarán actividades pesqueras dirigidas a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas fijadas en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
----------	--------------------------------------	-------	---

Bélgica	0	TAC cautelar
España	10 (²)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	13 (¹)	
Portugal	10	
Unión	33	
Reino Unido	0	
TAC	33	

(¹) Podrán asignarse 28,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/8-C.SEN). Francia comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

(²) Podrán asignarse 21,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/8-C.SEN). España comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
----------	--------------------------------------	-------	---

Bélgica	0	TAC cautelar
España	15	
Francia	20	
Portugal	15 (¹)	
Unión	50	
Reino Unido	0	
TAC	50	

(¹) Podrán asignarse 50 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/9-C.SEN). Portugal comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Cuadro 102

Especie:	Fletán negro	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4;
	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b
			(GHL/2A-C46)
Dinamarca	20	TAC analítico	
Alemania	34		
Estonia	20		
Irlanda	20		
España	20		
Francia	317		
Lituania	20		
Polonia	20		
Unión	471		
Noruega	0		
Reino Unido	1 251		
TAC	1 722		

Cuadro 103

Especie:	Caballa	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c; 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A 34-N.)
Bélgica	380 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	21 995 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	396 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	1 197 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	1 205 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	3 641 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	28 814 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	576 958		

Especie:	Caballa	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c; 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34-N.)

(¹) Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	228
Dinamarca	0	4 130	0	0	13 197
Alemania	0	0	0	0	238
Francia	0	490	0	0	718
Países Bajos	0	490	0	0	723
Suecia	0	0	390	10	2 184
Unión	0	5 110	390	10	17 289

(²) Dentro de los límites de esas cuotas, y de acuerdo con el Estado ribereño correspondiente, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*02A4AN-)	Aguas de las islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	Por fijar	Por fijar
Dinamarca	Por fijar	Por fijar
Alemania	Por fijar	Por fijar
Francia	Por fijar	Por fijar
Países Bajos	Por fijar	Por fijar
Suecia	Por fijar	Por fijar
Unión	Por fijar	Por fijar

(³) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje, que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):
246

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

(⁴) Dentro de los límites de esta cuota, Dinamarca realiza las siguientes transferencias, que deberán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 6 y 7 y la división 8d; aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b y 8c; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; y aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b (MAC/*2A14):

Alemania	380
Estonia	3
Irlanda	1 266
España	0
Francia	253
Letonia	2
Lituania	2
Países Bajos	554
Polonia	27

Cuadro 104

Especie:	Caballa	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
	<i>Scomber scombrus</i>		
Alemania	9 640 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Estonia	80 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	39 914 ⁽¹⁾		
España	10 ⁽¹⁾		
Francia	6 428 ⁽¹⁾		
Letonia	59 ⁽¹⁾		
Lituania	59 ⁽¹⁾		
Países Bajos	14 059 ⁽¹⁾		
Polonia	679 ⁽¹⁾		
Unión	70 928 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	No es pertinente ⁽¹⁾		
TAC	576 958		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

⁽²⁾ Podrá pescarse en la división 2a, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y las divisiones 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

⁽³⁾ Noruega podrá pescar la cantidad del límite de acceso abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades no contadas en la nota a pie 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.

⁽⁴⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas y períodos:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos que van del 1 de enero al 14 de febrero y del 1 de agosto al 31 de diciembre (MAC/*4A-UK)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	9 640	0	Por fijar
Estonia	80	0	Por fijar
Irlanda	39 914	0	Por fijar
España	10	0	Por fijar
Francia	6 428	0	Por fijar
Letonia	59	0	Por fijar
Lituania	59	0	Por fijar
Países Bajos	14 059	0	Por fijar
Polonia	679	0	Por fijar
Unión	70 928	0	Por fijar
Reino Unido	No es pertinente	0	No es pertinente

Cuadro 105

Especie:	Caballa	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/8C3411)
España	21 718 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	144 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	4 489 ⁽¹⁾		
Unión	26 351		
TAC	576 958		

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades proporcionadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
División 8b (MAC/*08B.)

España	1 824
Francia	12
Portugal	377

Cuadro 106

Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Solea solea</i>		(SOL/24-C.)
Bélgica	722	TAC analítico	
Dinamarca	330		
Alemania	578		
Francia	144		
Países Bajos	6 521		
Unión	8 295		
Noruega	5 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 700		
TAC	10 000		

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-EU).

Cuadro 107

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		

Cuadro 108

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	272	TAC analítico	
Irlanda	94	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3		
Países Bajos	86		
Unión	455		
Reino Unido	142		
TAC	609		

Cuadro 109

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	322	TAC analítico	
Francia	645	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	967	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	242		
TAC	1 209		

Cuadro 110

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	36	TAC analítico
Francia	389	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	425	
Reino Unido	719	
TAC	1 151	

Cuadro 111

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	659	TAC analítico
Irlanda	33	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	66	
Unión	758	
Reino Unido	371	
TAC	1 149	

Cuadro 112

Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	14	TAC cautelar
Irlanda	77	
Francia	28	
Países Bajos	23	
Unión	142	
Reino Unido	28	
TAC	170	

Cuadro 113

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽²⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

⁽³⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Cuadro 114

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽³⁾ Incluidos los lanzones.

⁽⁴⁾ Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Cuadro 115

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

Cuadro 116

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (DGS/03A-C.)
Dinamarca	433 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	1 020 ⁽¹⁾		
Unión	1 453 ⁽¹⁾		
TAC	1 453 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ En aguas de la Unión se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 117

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (DGS/2AC4-C)
Bélgica	74 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	428 ⁽¹⁾		
Alemania	77 ⁽¹⁾		
Francia	137 ⁽¹⁾		
Países Bajos	117 ⁽¹⁾		
Suecia	6 ⁽¹⁾		
Unión	839 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 576 ⁽¹⁾		
TAC	4 415 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 118

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	865 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	185 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	2 325 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	447 ⁽¹⁾		
Francia	3 685 ⁽¹⁾		
Países Bajos	12 ⁽¹⁾		
Portugal	18 ⁽¹⁾		
Unión	7 537 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 461 ⁽¹⁾		
TAC	13 998 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 119

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
	<i>Trachurus spp.</i>		
Bélgica	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	259 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	156 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Portugal	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	557 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	388 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	970		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a los jureles.

⁽²⁾ Hasta un 0 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4 a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).

⁽⁴⁾ No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

Cuadro 120

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/2A-14)
Dinamarca	6 313 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	4 926 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Irlanda	16 406 ⁽¹⁾		
España	6 719 ⁽⁴⁾		
Francia	2 535 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	19 765 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	647 ⁽⁴⁾		
Suecia	675 ⁽¹⁾		
Unión	57 986		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	6 124 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	65 221		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota utilizada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera utilizado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D).

⁽³⁾ Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.

⁽⁴⁾ Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2).

Cuadro 121

Especie:	Jureles	Zona:	División 8c
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/08C.)
España	8 802 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	153		
Portugal	870 ⁽¹⁾		
Unión	9 825		
TAC	10 324		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

Cuadro 122

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	--

Año	2025	2026	TAC analítico
Dinamarca	299,722 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	0 ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	0,057 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	0,221 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	
Unión	300 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	
Reino Unido	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	0 ⁽⁴⁾	
TAC	400 ⁽¹⁾	0 ⁽⁴⁾	

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025.

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a la faneca noruega.

⁽³⁾ Podrá pescarse una cuota de capturas accesorias únicamente en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.

⁽⁴⁾ Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2025 al 31 de octubre de 2026.

Cuadro 123

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	
Unión	800	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

⁽²⁾ Condición especial: de esta cuota, podrá capturarse como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.):
400

Cuadro 124

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No es pertinente	TAC cautelar	
Noruega	0 ⁽¹⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Captura solo con palangre.

Cuadro 125

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	14	TAC cautelar	
Dinamarca	1 320	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	149		
Francia	61		
Países Bajos	106		
Suecia	No es pertinente ⁽¹⁾		
Unión	1 650 ⁽²⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Especies no cubiertas por otros TAC.

Cuadro 126

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No es pertinente	TAC cautelar	
Noruega	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Islas Feroe	0		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).

⁽²⁾ Especies no cubiertas por otros TAC.

PARTE C**Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables**

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y en las subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavo en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y en aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapés en la subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y en aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 rapés en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

PARTE D
Especies prohibidas de aguas profundas

1) Tiburón de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Apristurus</i> spp.	API	Pejegatos
<i>Centrophorus</i> spp. ⁽¹⁾	CWO	Quelvachos
<i>Centroscyllium fabricii</i>	CFB	Tollo negro merga
<i>Centroscymnus coelolepis</i> ⁽²⁾	CYO	Pailona
<i>Centroscymnus crepidater</i>	CYP	Sapata negra
<i>Chlamydoselachus anguineus</i>	HXC	Tiburón anguila
<i>Dalatias licha</i> ⁽³⁾	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i> ⁽⁴⁾	DCA	Tollo pajarito
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus spinax</i>	ETX	Negrito
<i>Galeus melastomus</i>	SHO	Pintarroja bocanegra
<i>Galeus murinus</i>	GAM	Pintarroja islándica
<i>Hexanchus griseus</i>	SBL	Cañabota gris
<i>Oxynotus paradoxus</i>	OXN	Cerdo marino
<i>Scymnodon ringens</i>	SYR	Bruja
<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK	Tiburón boreal

⁽¹⁾ Se aplicará también al quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽²⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽³⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽⁴⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

2) Rayas de aguas profundas (*Rajiformes*)

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja fyllae</i>	RJY	Raya redonda
<i>Raja hyperborea</i>	RJG	Raya ártica
<i>Raja nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega

3) Quimeras de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Chimaera monstrosa</i>	CMO	Quimera
<i>Chimaera opalescens</i>	WCH	Quimera opalina
<i>Harriotta haeckeli</i>	HCH	Quimera de espina pequeña
<i>Harriotta raleighana</i>	HCR	Quimera picuda
<i>Hidrolagus affinis</i>	CYA	Quimera ojo chico
<i>Hydrolagus lusitanicus</i>	KXA	Quimera borrico
<i>Hydrolagus mirabilis</i>	CYH	Quimera de ojos grandes
<i>Hidrolagus pallidus</i>	CYZ	Quimera pálida
<i>Rhinochimaera atlantica</i>	RCT	Narigón sierra

PARTE E

Poblaciones de aguas profundas respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 34.1.2 del CPACO (BSF/C3412-)
Año	2025	2026	TAC cautelar
Portugal	Por fijar	Por fijar	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	Por fijar ⁽¹⁾	
TAC	Por fijar ⁽¹⁾	Por fijar ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 2

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 3 (RNG/03-)
Año	Tanto para 2025 como para 2026		TAC cautelar
Dinamarca	1,892 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	0,011 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	0,097 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	2,000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2,000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida al granadero berglax (*Macrourus berglax*). Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/03-) se deducirán de esta cuota y no excederán del 1 % de la cuota.

Cuadro 3(1)

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	9N ⁽¹⁾ (SBR/09NX)
----------	-------------------------------------	-------	---------------------------------

Año	Tanto para 2025 como para 2026	
España	6	TAC analítico
Portugal	36	
Unión	42	
TAC	43	

⁽¹⁾ Parte de la subzona 9 al norte del paralelo 36° 10' 00'' N.

Cuadro 3(2)

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	9S ⁽¹⁾ y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SBR/09S-3411)
----------	-------------------------------------	-------	---

Año	Tanto para 2025 como para 2026	
España	0	TAC analítico
Portugal	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0	

⁽¹⁾ Parte de la subzona 9 al sur del paralelo 36° 10' 00'' N.

PARTE F
Poblaciones de aguas profundas compartidas

Cuadro 1

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5. aguas internacionales de la subzona 12 (BSF/56712-)
Alemania	16	TAC cautelar	
Estonia	8	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	39		
España	78		
Francia	1 096		
Letonia	51		
Lituania	0		
Polonia	0		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	1 292		
Reino Unido	78		
TAC	1 370		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).

Cuadro 2

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 8, 9 y 10 (BSF/8910-)
España	7	TAC cautelar	
Francia	18		
Portugal	2 302		
Unión	2 327		
TAC	2 327		

Cuadro 3

Especie:	Alfonsiños	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14
	<i>Beryx spp.</i>		(ALF/3X14-)
Irlanda	5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	40 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	11 ⁽¹⁾		
Portugal	118 ⁽¹⁾		
Unión	174 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 ⁽¹⁾		
TAC	179 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 4

Especie:	Granadero de roca	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		(RNG/5B67-)
Alemania	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Estonia	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	86 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
España	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	1 092 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Lituania	25 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Polonia	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Otros	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	1 262 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	1 326 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para granadero de roca; RHG/*8X14- para capturas accesorias de granadero berglax (*Macrourus berglax*).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (RNG/5B67_AMS granadero de roca; RHG/5B67_AMS granadero berglax).

⁽⁴⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al granadero.

Cuadro 5

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
Alemania	11	(¹) (²) (³)	TAC cautelar
Irlanda	2	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	1 195	(¹) (²) (³)	
Francia	55	(¹) (²) (³)	
Letonia	19	(¹) (²) (³)	
Lituania	2	(¹) (²) (³)	
Polonia	374	(¹) (²) (³)	
Unión	1 658	(¹) (²) (³)	
Reino Unido	5	(¹) (²) (³)	
TAC	1 663	(¹) (²)	

(¹) Hasta un 10 % de cada cuota podrá pescarse en las subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subdivisión 5b (RNG/*5B67- granadero de roca; RHG/*5B67- para capturas accesorias de granadero berglax (*Macrourus berglax*)).

(²) No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

(³) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al granadero.

Cuadro 6

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
Irlanda	3	(¹)	TAC cautelar
España	85	(¹)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	4	(¹)	
Otros	3	(¹) (²)	
Unión	95	(¹)	
Reino Unido	11	(¹)	
TAC	105	(¹)	

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(²) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).

Cuadro 7

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 10 (SBR/10-)
España	2 (1)	TAC analítico	
Portugal	276 (1)		
Unión	278 (1)		
Reino Unido	2 (1)		
TAC	280 (1)		

(1) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Cuadro 1

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	8	TAC analítico	
Dinamarca	8 032		
Alemania	1 407		
Irlanda	2 080		
España	27		
Francia	347		
Países Bajos	2 875		
Polonia	406		
Portugal	27		
Finlandia	124		
Suecia	2 977		
Unión	18 310		
Reino Unido	No es pertinente		
TAC	401 794		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

Por fijar

Subzona 2, división 5b, al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	Por fijar
Dinamarca	Por fijar
Alemania	Por fijar
Irlanda	Por fijar
España	Por fijar
Francia	Por fijar
Países Bajos	Por fijar
Polonia	Por fijar
Portugal	Por fijar
Finlandia	Por fijar
Suecia	Por fijar

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 347	TAC analítico	
Irlanda	290	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	290	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	2 617,5		
Francia	2 154		
Portugal	2 617,5		
Unión	10 316		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 3

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	2 050 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	2 050 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

Cuadro 4

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	1 817 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
España	4 695 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	775 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	854 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	992 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	84 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	9 217 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

⁽²⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.

⁽³⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).

Cuadro 5

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 6

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	60 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.
40

Cuadro 7

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	45 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.
55

Cuadro 8

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	0		

Cuadro 9

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0 ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota será aplicable del 15 de octubre de 2025 al 15 de abril de 2026.

Cuadro 10

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	375	TAC analítico	
Francia	225	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 11

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	Por fijar		
Unión	Por fijar ⁽¹⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.

Cuadro 12

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	Por fijar		

(1) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):
Por fijar

Cuadro 13

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 150	TAC analítico	
Francia	1 150	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 300	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 700		
Islas Feroe	0		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 14

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 215,5	TAC analítico	
Francia	1 215,5	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 431	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 15

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	495	TAC analítico	
Francia	80	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	575	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 16

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 17

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 18

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	175 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	175 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 19

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 711 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 20

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 625 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	1 625 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	275 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.

Cuadro 21

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 125	TAC analítico	
Unión	4 125 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	0		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.

Cuadro 22

Especie:	Gallineta oceánica <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico	
España	106	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 23

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	3 964 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	3 964	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio al 30 de noviembre. Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

⁽²⁾ La pesca concluirá cuando las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarboles su pabellón.

Cuadro 24

Especie:	Gallinetas (pelágicas) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	0	(¹) (²) (³)	TAC analítico
Francia	0	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	0	(¹) (²)	
Islas Feroe	0	(¹) (²) (⁴)	
TAC	No es pertinente		

(¹) Esta cuota solo podrá pescarse del 10 de mayo al 31 de diciembre.

(²) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(³) Condición especial: podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

(⁴) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Cuadro 25

Especie:	Gallinetas (demersales) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 194 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	6 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 200 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Cuadro 26

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 27

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	161 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	64 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	225 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 28

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.

Cuadro 29

Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 30

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	300	TAC cautelar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granaderos (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Cuadro 1

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Bulgaria	0,001 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	162,340 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	28,937 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	150,098 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	23,363 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Letonia	28,937 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	28,937 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Polonia	75,850 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	234,372 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Rumanía	2,165 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	735 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	18 947 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025. Solo podrá pescarse del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025.

⁽²⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 15 de abril de 2025 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2025. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 3

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3M (COD/N3M.)
Alemania	587,0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Estonia	140,0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	1 805,0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	252,0 ⁽¹⁾	
Letonia	140,0 ⁽¹⁾	
Lituania	140,0 ⁽¹⁾	
Polonia	478,0 ⁽¹⁾	
Portugal	2 475,8 ⁽¹⁾	
Unión	6 017,8 ⁽¹⁾	
TAC	12 613 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 31 de marzo. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 4

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 5

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	61,6	TAC analítico
Letonia	61,6	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	61,6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	185	
TAC	1 395	

Cuadro 6

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 7

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 8

Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Letonia	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Otros	29 467 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	30 078 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	34 000		

⁽¹⁾ Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.00 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.

⁽²⁾ Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, durante un período de exención de dos semanas como máximo, no se considerará pesca dirigida hasta tres lances en los que cualquier otra especie para la que el presente Reglamento establezca posibilidades de pesca en la zona del Convenio NAFO, distinta de la pota festoneada, represente el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, siempre que el buque de pesca lleve a bordo un observador encargado del control, utilice redes con un tamaño de malla no inferior a 60 mm y cumpla los requisitos de notificación e información de la NAFO para beneficiarse de dicho período de exención de dos semanas. Tras cada uno de estos lances, el buque pesquero se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.

⁽³⁾ Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).

⁽⁴⁾ Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Cuadro 9

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	15 810		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- ⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como máximo de 1 250 kg o del 5 %, si esta cifra es superior. No obstante, si a raíz de transferencias o intercambios de cuotas o de un fletamento se llevan a cabo actividades de pesca dirigida, se aplicará lo siguiente:
- se permite un 15 % de capturas accesorias de platija americana. No obstante, si el buque pesquero lleva a bordo un observador:
 - este valor máximo será de 2 900 kg o un 15 % de platija americana, si esta cifra es superior; y
 - un buque podrá superar el valor máximo mencionado en el inciso i) relativo a las capturas accesorias de platija americana mantenidas a bordo durante los primeros nueve días de pesca en la zona de regulación de la NAFO a condición de que las capturas accesorias de platija americana representen como máximo un 15 % al final de ese período o cuando el buque abandone la zona de regulación de la NAFO, lo que ocurra primero;
 - las dos primeras veces que las capturas de platija americana representen el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, dichas capturas se considerarán capturas accesorias, pero el buque se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.

Cuadro 10

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

- ⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 11

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (PRA/N3LNOX)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico	
España	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0 ⁽³⁾		
Polonia	0 ⁽³⁾		
Portugal	0 ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽³⁾		

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O
5	47° 16' 50" N	47° 43' 50" O

⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 12

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
----------	--	-------	---------------------------------------

TAC No es pertinente ⁽²⁾ TAC analítico

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O

⁽²⁾ No es pertinente. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques pesqueros que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0
Estonia	0
España	0
Letonia	0
Lituania	0
Polonia	0
Portugal	0

Cuadro 13

Especie:		Zona:	
Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)	
Alemania	303	TAC analítico	
Estonia	297	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	4 064	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	42		
Lituania	21		
Portugal	1 699		
Unión	6 426		
TAC	10 960		

Cuadro 14

Especie:		Zona:	
Ráyidos <i>Rajidae</i>		NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)	
Estonia	283	TAC analítico	
España	3 403	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Cuadro 15

Especie:		Zona:	
Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		NAFO 3LN (RED/N3LN.)	
Alemania	204,0	TAC analítico	
Estonia	296,6	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	296,6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	296,6		
Unión	1 094		
TAC	6 000		

Cuadro 16

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 3M (RED/N3M.)
Alemania	513 ⁽¹⁾	TAC analítico
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	233 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	
Lituania	1 571 ⁽¹⁾	
Portugal	2 354 ⁽¹⁾	
Unión	7 813 ⁽¹⁾	
TAC	17 503 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:
8 752

Cuadro 17

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	20 000	

Cuadro 18

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 19

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		

⁽¹⁾ Cuando, de conformidad con las normas de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes en la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Cuadro 1

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271,00	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Cuadro 2

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030,00	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Cuadro 3

Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	22,77	TAC analítico	
Francia	332,82	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	46,21	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	401,80		
TAC	1 670,00		

Cuadro 4

Especie: Tintorera <i>Prionace glauca</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	0,72	TAC analítico
España	20 309,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	113,96	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	4 024,82	
Unión	24 449,00 ⁽¹⁾	
TAC	30 000,00	

(1) Tras la transferencia de 348 toneladas a Marruecos.

Cuadro 5

Especie: Tintorera <i>Prionace glauca</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
España	12 498,27	TAC analítico
Portugal	4 906,73	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	17 405,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	27 711,00	

Cuadro 6

Especie: Aguja blanca del Atlántico <i>Kajikia albida</i>		Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	30,50	TAC analítico
Portugal	19,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	50,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	355,00	

Cuadro 7

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 967,52	TAC analítico	
España	22 362,40	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	7 033,33	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	2 452,65		
Unión	35 815,90 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	47 251,00		

⁽¹⁾ El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: 1 241.

⁽²⁾ Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK) una cantidad superior a la siguiente: 280,00

Cuadro 8

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	870,12	TAC analítico	
Francia	285,95	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	608,93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 765,00		
TAC	28 000,00		

Cuadro 9

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	385,30	TAC analítico	
España	99,46	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	14,45	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	6,74		
Italia	1 128,24		
Chipre	416,06		
Malta	39,68		
Unión	2 089,93 ⁽⁴⁾		
TAC	2 500,00 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		

- (¹) Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes períodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria:
- Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo;
 - España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.
- (²) Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques pesqueros autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.
- (³) Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco se deducirán de esta cuota aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de atún blanco de la pesca recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-SR).
- (⁴) Tras la transferencia de 0 toneladas de Turquía.

Cuadro 10

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000,00 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

- (¹) Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).

Cuadro 11

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	7 523,98 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	3 195,86 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	2 856,45 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	13 576,29 ⁽¹⁾		
TAC	73 000,00 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques pesqueros semanalmente.

Cuadro 12

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Grecia	349,61	TAC analítico	
España	6 783,67 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	6 693,70 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	1 057,97 ⁽⁶⁾		
Chipre	188,09 ⁽⁴⁾		
Italia	5 283,00 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Malta	433,43 ⁽⁴⁾		
Portugal	637,88		
Otros Estados miembros	75,65 ⁽¹⁾		
Unión	21 503,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	40 570,00 ⁽¹⁾		

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
----------	-------------------------------------	-------	---

(¹) Excepto Grecia, España, Francia, Croacia, Chipre, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(²) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	1 027,76
Francia	477,45
Unión	1 505,21

(³) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(⁴) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	135,67
Francia	133,87
Italia	105,66
Chipre	3,76
Malta	8,67
Unión	387,63

(⁵) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	105,66
Unión	105,66

(⁶) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	952,17
Unión	952,17

Cuadro 13

Especie:	Marrajo <i>Isurus oxyrinchus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SMA/AS05N)
Unión	503,00 (¹)	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 325,00 (¹) (²)		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota establecida a efectos de la aplicación de una asignación de retención de la Unión para esta población.

(²) Exclusivamente para capturas accesorias.

Cuadro 14

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 097,29 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	1 108,20 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	162,84 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 368,33		
TAC	14 769,00		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

Cuadro 15

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 525,88 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	298,12 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	4 824,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	10 000,00		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

Cuadro 16

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Grecia	1 036,02 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
España	1 565,04 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	109,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	13,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Italia	3 208,44 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Chipre	50,67 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Malta	380,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	6 363,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	9 017,00		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de abril al 31 de diciembre.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas accesorias de pez espada del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de pez espada del Mediterráneo de la pesca deportiva y recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-SR).

ANEXO IE

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión no se determina. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Cuadro 1

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO (ALF/SEAFO)
----------	---------------------------------	-------	--

TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar
-----	--------------------	--------------

⁽¹⁾ No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).

Cuadro 2

Especie:	Cangrejos de aguas profundas <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
----------	---	-------	---

TAC	162 ⁽¹⁾	TAC cautelar
-----	--------------------	--------------

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.

Cuadro 3

Especie:	Cangrejos de aguas profundas <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
----------	---	-------	---

TAC	200	TAC cautelar
-----	-----	--------------

Cuadro 4

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
----------	--	-------	-------------------------------------

TAC	274	TAC cautelar
-----	-----	--------------

Cuadro 5

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
----------	--	-------	---

TAC	0	TAC cautelar
-----	---	--------------

Cuadro 6

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO (¹) (ORY/F47NAM)
TAC	0 (²)	TAC cautelar	

(¹) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.

(²) Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

Cuadro 7

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar	

Cuadro 8

Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	13 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	13	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Cuadro 1

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC (BET/WCPFC)
Unión	2 000 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

Cuadro 2

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPOS

Cuadro 1

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS, bloques de investigación A y B ⁽¹⁾ (TOT/SPR-AB)
TAC	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	

⁽¹⁾ Bloque de investigación A:

NO:	50° 30' S, 136° E
NE:	50° 30' S, 140° 30' E
SE:	54°50' S, 140°30' E
SO:	54° 50' S, 136° E

Bloque de investigación B:

NO:	52° 45' S, 140° 30' E
NE:	52° 45' S, 145° 30' E
SE:	54°50' S, 145°30' E
SO:	54°50' S, 140°30' E

⁽²⁾ Este TAC anual está previsto únicamente para pesquerías exploratorias. Solo se pescará en profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2025. Entre el 1 y el 15 de noviembre de 2025, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de:

- un individuo de alguna de las siguientes especies: albatros viajero (*Diomedea exulans*), albatros cabecigrís (*Thalassarche chrysostoma*), albatros ojeroso (*Thalassarche melanophris*), pardela gris (*Procellaria cinerea*), petrel suave (*Pterodroma mollis*); o
- tres individuos de alguna de las siguientes especies: albatros tiznado (*Phoebastria palpebrata*), abanto marino antártico (*Macronectes giganteus*) y abanto marino subantártico (*Macronectes halli*).

Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 100 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 100 lances durante la marea, si esto ocurriera antes.

- ⁽³⁾ Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación A. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación A se notificarán por separado (TOT/SPR-A).
- ⁽⁴⁾ Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación B. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación B se notificarán por separado (TOT/SPR-B).

Cuadro 2

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (CJM/SPRFMO)
Alemania	0	TAC analítico	
Lituania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0		
Unión	0		
TAC	No es pertinente		

ANEXO II

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Cuadro 1

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
España	42 903	TAC analítico	
Francia	27 710	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	2 365		
Portugal	100 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	73 078		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 2

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (BET/IOTC)
España	12 862	TAC analítico	
Francia	3 700	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	410		
Portugal	38 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	17 010		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Cuadro 1

Especie:	Pailona <i>Centroscyrnus coelolepis</i>	Zona:	Subzona 2 del SIOFA ⁽¹⁾ (CYO/F517S2)
TAC	767,6 ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC cautelar	

- ⁽¹⁾ Zona delimitada:
- al sur, por el paralelo 36° 00' S,
 - al este, por el meridiano 49° 00' E,
 - al oeste, por el meridiano 40° 00' E,
 - al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.
- ⁽²⁾ La asignación de capturas accesorias mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión.
- ⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta asignación de capturas accesorias no se permite la pesca dirigida. Una vez que esté agotada la asignación de capturas accesorias, la Secretaría del SIOFA lo notificará a las Partes contratantes en el SIOFA. Cuando reciban tal notificación de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado, los Estados miembros garantizarán que sus buques que pesquen en la subzona 2 del SIOFA no mantengan ninguna pailona durante el resto del año. Esa prohibición de retención será aplicable a todas las líneas en el agua tras la notificación por la Secretaría del SIOFA de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado. Los buques con líneas en el agua en el momento de recibir la notificación podrán mantener los ejemplares de pailona que estén muertos en el momento del lance, y liberarán a todos los ejemplares vivos de pailona de sus líneas.

Cuadro 2

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	14,66 ⁽²⁾	TAC cautelar	
TAC	44 ⁽²⁾		

- ⁽¹⁾ Zona delimitada:
- al norte, por el paralelo 44° 00' S al oeste del meridiano 44° 09' E y por el paralelo 43° 30' S al este de 44° 09' E,
 - al sur, por el paralelo 45° 00' S,
 - al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.
- ⁽²⁾ Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.

Cuadro 3

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Ridge (1) (TOT/F574WR)
TAC	140 (2)	TAC cautelar	

(1) Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 50' 00" S	80° 00' 00" E
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
4	52° 50' 00" S	85° 00' 00" E

(2) El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se determina el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplicará un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque pesquero alcance este límite, no seguirá pescando en Williams Ridge.

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 56' 30"	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCION CIAT

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCION NPFC

Cuadro 1

Especie:	Estornino <i>Scomber japonicus</i>	Zona:	Zona de la Convención NPFC
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	TAC cautelar	
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026.

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este límite de capturas, los siguientes buques no podrán capturar cantidades superiores a las abajo indicadas:

Arrastreros (*) (MAS/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta (*) (MAS/NPFC-PS)
0	0

(*) Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.

⁽³⁾ Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino en cualquier momento. Eso se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026.

⁽⁴⁾ Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.

⁽⁵⁾ Las capturas correspondientes a esta cuota se notificarán por separado (MAS/NPFC-EU).

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES PESQUEROS EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADOS DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

Capítulo I**Disposiciones generales**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente anexo será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o desplieguen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, así como redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla inferior o igual a 220 mm, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/472, y que estén presentes en la división 7e del CIEM.
- 1.2. Los buques pesqueros que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de actividad hayan sido inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguados por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con sus registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:
- esos buques pesqueros hayan capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguados en el período de gestión de 2023;
 - esos buques pesqueros no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;
 - a más tardar el 31 de julio de 2025 y el 31 de enero de 2026, cada Estado miembro interesado presente un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguados de esos buques pesqueros en los tres años anteriores y sobre las capturas de lenguados en 2025.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques pesqueros de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:
 - redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y
 - redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla inferior o igual a 220 mm;
- «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- «la zona», la división 7e del CIEM;
- «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2025 y el 31 de enero de 2026.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón y estén matriculados en la Unión, cuando lleven a bordo un arte regulado, no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

Capítulo II**Autorizaciones**

4. BUQUES PESQUEROS AUTORIZADOS

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque pesquero que enarbole su pabellón y no haya registrado ese tipo de actividad pesquera en la zona en el período comprendido entre 2003 y 2023, excluido el registro de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que el Estado miembro garantice que se impida la pesca en la zona a la capacidad equivalente, medida en kilovatios.

- 4.2. Sin embargo, a un buque pesquero en cuyo registro de capturas figure un arte regulado se le podrá autorizar que utilice un arte distinto, a condición de que el número de días asignados al arte distinto sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.
- 4.3. Un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro y no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a pescar en la zona con artes regulados a menos que se haya asignado al buque pesquero una cuota a raíz de una transferencia efectuada de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de conformidad con los puntos 10 u 11 del presente anexo.

Capítulo III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques pesqueros de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque pesquero que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque pesquero puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado durante el período de gestión actual

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla \geq 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla \leq 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque pesquero afectado, en lo que respecta a un arte regulado que figure en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.
- 6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques pesqueros que enarboles el pabellón del Estado miembro interesado y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque pesquero por el número de días de mar que se le concederían, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Todo Estado miembro que desee acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberá presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado que figura en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos basados en:
- la lista de los buques pesqueros autorizados a pescar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque pesquero habría sido inicialmente autorizado a pescar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque pesquero en caso de aplicarse el punto 6.1.
- 6.4. Atendiendo a dicha solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, cuando así proceda, podrá autorizar al Estado miembro interesado a acogerse al sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS
- 7.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque pesquero podrá ser autorizado por el Estado miembro de abanderamiento a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado, en función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo ⁽²⁾. La Comisión podrá considerar, caso por caso, paralizaciones definitivas por razón de cualesquiera otras circunstancias, previa solicitud por escrito del Estado miembro interesado debidamente motivada. En la solicitud se detallarán los buques pesqueros afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques pesqueros retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques pesqueros que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. Se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no serán aplicables cuando un buque pesquero haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión a más tardar el 15 de junio de 2025 una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes que figura en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en:
- a) la lista de buques pesqueros retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - b) la actividad pesquera ejercida por tales buques pesqueros en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.
- 7.5. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar días de mar adicionales que les hayan sido concedidos a la totalidad o a una parte de los buques pesqueros que permanezcan en su flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.
- 7.6. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales debido a la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte indicado en el cuadro I para el período de gestión actual.
8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS
- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2025 y el 31 de enero de 2026 para que un buque pesquero pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en los niveles de descartes y en la composición de las capturas, y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y en sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales de que se trate.
- 8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque pesquero y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/508/oj>).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/744/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1004/oj>).

- 8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su programa sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación del programa cuatro semanas antes de que se inicie su período de aplicación.

Capítulo IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses naturales de duración.
- 10.2. El número de días o de horas que un buque pesquero puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión será fijado por el Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques pesqueros que enarboleden su pabellón a estar presentes dentro de la zona durante un número determinado de horas, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado demostrará que ha adoptado medidas cautelares para impedir que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque pesquero en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

Capítulo V

Intercambio de asignaciones del esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque pesquero que enarbole el mismo pabellón y se encuentre dentro de esa zona, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor de dicho buque pesquero, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques pesqueros, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque pesquero cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque pesquero registrada en la zona, según pueda comprobarse en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.
- 11.3. Se autorizará la transferencia de días de conformidad con el punto 11.1 entre buques pesqueros que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, mediante los que se aprueben formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de dicha información. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboleden sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.3, 5, 6 y 10. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

Capítulo VI**Obligaciones de información**

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 será aplicable a los buques pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2 del presente anexo.

14. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona por buques pesqueros que utilicen artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido dentro de la zona por buques pesqueros que utilicen distintos tipos de artes y la potencia de motor de ambos tipos de buques pesqueros en kilovatios-día, a partir de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona que figura en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos indicados en el punto 14 y en el formato indicado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado durante la totalidad o parte de los períodos de gestión 2023 y 2024, empleando el formato de datos indicado en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada del esfuerzo pesquero, expresado en kilovatios-día, ejercido desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(izquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque pesquero.
(2) CFR	12		Número del registro común de la flota (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ .
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara \geq 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque pesquero con arreglo al anexo II para los artes notificados y la duración del período de gestión notificada.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque pesquero dentro de la zona y de utilización efectiva de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2011/404/oj).

ANEXO III

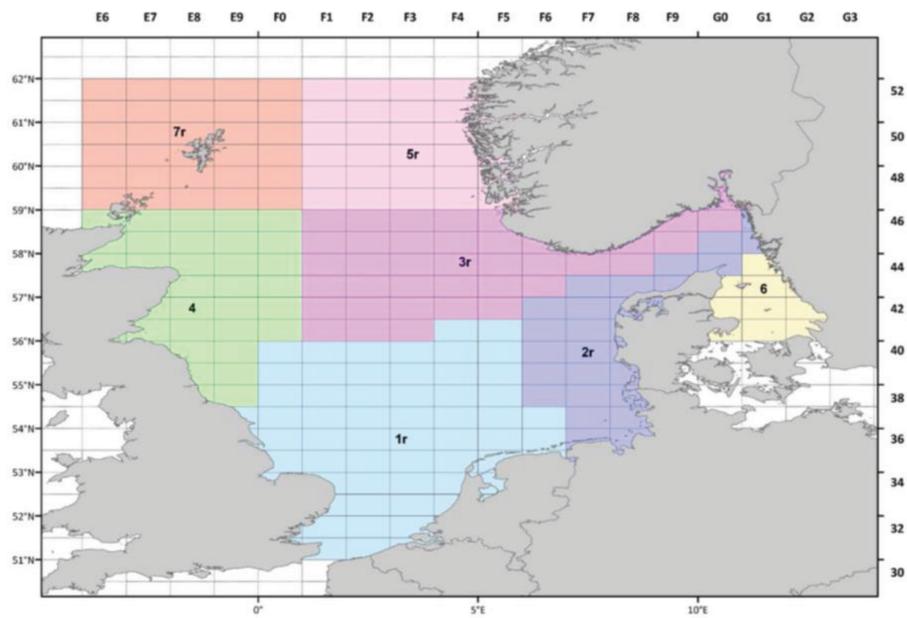
ZONAS DE GESTIÓN DE LOS LANZONES EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen según lo dispuesto en el presente anexo y en su apéndice:

Zonas de gestión de los lanzones	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38 41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

Apéndice

Zonas de gestión de los lanzones



ANEXO IV

VEDAS ESTACIONALES PARA PROTEGER EL BACALAO EN ÉPOCA DE DESOVE

Las zonas indicadas en el cuadro que figura a continuación quedarán vedadas para todos los artes, excluidos los artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), durante el período especificado:

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
1	Stanhope ground	60° 10' N - 1° 45' E 60° 10' N - 2° 0' E 60° 25' N - 1° 45' E 60° 25' N - 2° 0' E	Del 1 de enero al 30 de abril	
2	Long Hole	59° 7,35' N - 0° 31,04' O 59° 3,60' N - 0° 22,25' O 58° 59,35' N - 0° 17,85' O 58° 56,00' N - 0° 11,01' O 58° 56,60' N - 0° 8,85' O 58° 59,86' N - 0° 15,65' O 59° 3,50' N - 0° 20,00' O 59° 8,15' N - 0° 29,07' O	Del 1 de enero al 31 de marzo	
3	Coral edge	58° 51,70' N - 3° 26,70' E 58° 40,66' N - 3° 34,60' E 58° 24,00' N - 3° 12,40' E 58° 24,00' N - 2° 55,00' E 58° 35,65' N - 2° 56,30' E	Del 1 de enero al 28 de febrero	
4	Papa Bank	59° 56' N - 3° 8' O 59° 56' N - 2° 45' O 59° 35' N - 3° 15' O 59° 35' N - 3° 35' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
5	Foula Deeps	60° 17,50' N - 1° 45' O 60° 11,00' N - 1° 45' O 60° 11,00' N - 2° 10' O 60° 20,00' N - 2° 00' O 60° 20,00' N - 1° 50' O	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	
6	Egersund Bank	58° 7,40' N - 4° 33,00' E 57° 53,00' N - 5° 12,00' E 57° 40,00' N - 5° 10,90' E 57° 57,90' N - 4° 31,90' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	(10 × 25 millas náuticas)

Vedas temporales

N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
7	Este de Fair Isle	59° 40' N - 1° 23' O 59° 40' N - 1° 13' O 59° 30' N - 1° 20' O 59° 10' N - 1° 20' O 59° 30' N - 1° 28' O 59° 10' N - 1° 28' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
8	West Bank	57° 15' N - 5° 1' E 56° 56' N - 5° 0' E 56° 56' N - 6° 20' E 57° 15' N - 6° 20' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(18 × 4 millas náuticas)
9	Revet	57° 28,43' N - 8° 5,66' E 57° 27,44' N - 8° 7,20' E 57° 51,77' N - 9° 26,33' E 57° 52,88' N - 9° 25,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(1,5 × 49 millas náuticas)
10	Rabarberen	57° 47,00' N - 11° 4,00' E 57° 43,00' N - 11° 4,00' E 57° 43,00' N - 11° 9,00' E 57° 47,00' N - 11° 9,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	Este de Skagen (2,7 × 4 millas náuticas)

ANEXO V
AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A
NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	59	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SE	10	
Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N		66	DE	16	41
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			Sin asignar	2	
Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N		450	DK	450	141

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b ⁽¹⁾	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

⁽¹⁾ La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Spitzbergen y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Venezuela ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Lutjánidos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque pesquero que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de lutjánidos del buque pesquero de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. El contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales garantizarán que sea coherente con la capacidad real de la empresa de transformación contratante y con los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como sus motivos, tanto a las partes interesadas como a la Comisión.

⁽²⁾ Las actividades pesqueras se autorizarán por años naturales. No obstante, los buques pesqueros podrán continuar sus actividades pesqueras hasta transcurridos tres meses desde la expiración de su autorización de pesca, siempre que el operador:

- haya iniciado el proceso de renovación de su autorización de pesca,
- haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y de comunicación de información.

Esta prórroga expirará a la entrada en vigor de la decisión de la Comisión por la que se concede una nueva autorización de pesca o cuando se notifique la denegación de esta.

⁽³⁾ Las actividades pesqueras de los buques pesqueros en posesión de dichas autorizaciones de pesca solo podrán llevarse a cabo en el período comprendido entre el 16 de febrero de 2025 y el 14 de diciembre de 2025.

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CICAA

1. Número máximo de embarcaciones de caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	140 ⁽¹⁾
Italia	30
Chipre	20 ⁽¹⁾
Malta	54 ⁽¹⁾
Unión	684

⁽¹⁾ Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por hasta diez palangreros de conformidad con el punto 4 del cuadro A del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	28

4. Número máximo de buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾ ⁽²⁾							
	Grecia ⁽³⁾	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ⁽⁴⁾	Malta ⁽⁵⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁶⁾	0	0	0	0	0	0	0	0
Palangreros	0	0	0	0	0	0	0	0
Embarcaciones de caña y línea	0	0	0	0	0	0	0	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	0	0	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	0	0	0	0	0	0
Pequeña escala	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁷⁾	0	0	0	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ Las cifras de este cuadro se establecerán tras la aprobación por la CICAA del plan de gestión de pesca, cría y capacidad de la Unión, conforme a las recomendaciones de la CICAA y las normas de la Unión aplicables.

⁽²⁾ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽³⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

⁽⁴⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁽⁵⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁽⁶⁾ El número de cerqueros de jareta por Estado miembro que figura en el presente cuadro es el resultado de transferencias entre Estados miembros y no confiere derechos históricos para el futuro.

⁽⁷⁾ Buques polivalentes, equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Número máximo de almadrabas ⁽¹⁾	
Estado miembro	Número de almadrabas
España	5
Italia	6
Portugal	2

⁽¹⁾ Las cantidades de este cuadro se adaptarán después de que la CICA A apruebe el plan de pesca, cría y ordenación de la capacidad, de conformidad con las recomendaciones de la CICA A y las normas de la Unión aplicables.

6. Número máximo de granjas autorizadas y entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede asignar a sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número máximo de granjas autorizadas y entrada de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas) ⁽¹⁾		
Estado miembro	Número de granjas	entrada (en toneladas)
Grecia	2	785
España	10	6 300
Croacia	4	2 947
Italia	13	3 764
Chipre	3	2 195
Malta	6	8 786
Portugal	2	350

⁽¹⁾ Las cantidades de este cuadro se adaptarán después de que la CICA A apruebe el plan de pesca, cría y ordenación de la capacidad, de conformidad con las recomendaciones de la CICA A y las normas de la Unión aplicables.

7. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107.

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Portugal	310

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICA

Estado miembro	Número máximo de buques con redes de cerco con jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	0
Portugal	0	79
Unión	34	269

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

En el período del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025, la pesca exploratoria de róbalo de profundidad en la zona de la Convención CCRVMA se limitará a lo siguiente:

Cuadro A

Estados miembros autorizados, subzonas y número máximo de buques pesqueros

Estado miembro	Subzona	Número máximo de buques
España	48.6	1
España	88.1	1
España	88.2	1

Cuadro B
TAC y límites de capturas accesorias

Los TAC que figuran en el cuadro siguiente, que han sido aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la CCRVMA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Subzona	Región	Campaña	UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona (!)	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) (?)	Otras especies
48.6	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025	48.6_2	152	595	7	24	24
			48.6_3	50		2	8	8
			48.6_4	151		7	24	24
			48.6_5	242		12	38	38
88.1	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2024 al 31 de agosto de 2025	A, B, C, G (?) («N70»)	623	3 278	31	99	31
			G, H, I, J, K (?) («S70»)	2 163		108	316	108
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross («ZIE»)	393		19	72	19

Subzona	Región	Campaña	UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona ⁽¹⁾	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) ⁽²⁾	Otras especies
88.2	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2024 al 31 de agosto de 2025	A, B ⁽³⁾ («N70»)	Incluido en el límite de capturas para N70 en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para N70 en la subzona 88.1		
			A, B ⁽⁴⁾ («S70»)	Incluido en el límite de capturas para S70 en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para S70 en la subzona 88.1		
			Parte de UIPE_A dentro de la ZIE	Incluido en el límite de capturas para la ZIE en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para la ZIE en la subzona 88.1		
			88.2_1	184		1 218	9	29
		88.2_2	378		18	60	60	
		88.2_3	390		19	62	62	
		88.2_4	266		13	42	42	
			Del 14 de diciembre de 2024 al 31 de agosto de 2025	88.2_H	166	166	8	26

⁽¹⁾ La especie objetivo es la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*). Cualquier captura de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) se computará a efectos del límite de total de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*).

⁽²⁾ En la zona 88.1 y en las UIPE A y B, en la zona 88.2, cuando las capturas de granaderos (*Macrourus* spp.) realizadas por un solo buque pesquero en dos períodos cualquiera de diez días (por ejemplo, del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes) en cualquier UIPE superen los 1 500 kg en cada período de diez días y superen el 16 % de la captura de austromerluza antártica (*Dissostichus* spp.) de dicho buque en aquella UIPE, el buque suspenderá la pesca en esa UIPE durante el resto de la campaña.

⁽³⁾ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S.

⁽⁴⁾ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S.

Apéndice

Parte A

Puntos de los bloques de investigación 48.6

Puntos del bloque de investigación 48.6_2

54° 0' S, 1° 0' E
55° 0' S, 1° 0' E
55° 0' S, 2° 0' E
55° 0' S, 2° 0' E
55° 30' S, 4° 0' E
56° 30' S, 4° 0' E
56° 30' S, 7° 0' E
56° 0' S, 7° 0' E
56° 0' S, 8° 0' E
54° 0' S, 8° 0' E
54° 0' S, 9° 0' E
53° 0' S, 9° 0' E
53° 0' S, 3° 0' E
53° 30' S, 3° 0' E
53° 30' S, 2° 0' E
54° 0' S, 2° 0' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_3

64° 30' S, 1° 0' E
66° 0' S, 1° 0' E
66° 0' S, 4° 0' E
65° 0' S, 4° 0' E
65° 0' S, 7° 0' E
64° 30' S, 7° 0' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_4

68° 20' S, 10° 0' E
68° 20' S, 13° 0' E
69° 30' S, 13° 0' E
69° 30' S, 10° 0' E
69° 45' S, 10° 0' E
69° 45' S, 6° 0' E
69° 0' S, 6° 0' E
69° 0' S, 1° 0' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_5

71° 0' S, 15° 0' O
71° 0' S, 13° 0' O
70° 30' S, 13° 0' O

70° 30' S, 11° 0' O

70° 30' S, 10° 0' O

69° 30' S, 10° 0' O

69° 30' S, 9° 0' O

70° 0' S, 9° 0' O

70° 0' S, 8° 0' O

69° 30' S, 8° 0' O

69° 30' S, 7° 0' O

70° 30' S, 7° 0' O

70° 30' S, 10° 0' O

71° 0' S, 10° 0' O

71° 0' S, 11° 0' O

71° 30' S, 11° 0' O

71° 30' S, 15° 0' O

Puntos de los bloques de investigación 88.2

Puntos del bloque de investigación 88.2_1

73° 48' S, 108° 0' O

73° 48' S, 105° 0' O

75° 0' S, 105° 0' O

75° 0' S, 108° 0' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_2

73° 18' S, 119° 0' O

73° 18' S, 111° 30' O

74° 12' S, 111° 30' O

74° 12' S, 119° 0' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_3

72° 12' S, 122° 0' O

70° 50' S, 115° 0' O

71° 42' S, 115° 0' O

73° 12' S, 122° 0' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_4

72° 36' S, 140° 0' O

72° 36' S, 128° 0' O

74° 42' S, 128° 0' O

74° 42' S, 140° 0' O

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.

Región	UIPE	Demarcación
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	D	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	E	A partir de 70° 50' S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	F	A partir de 70° 50' S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	G	A partir de 70° 50' S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
	J	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	K	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	L	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	M	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.

Parte B

Notificación de la intención de participar en una pesquería de krill antártico (*Euphausia superba*)

Información general

Miembro:

Campaña de pesca:

Nombre del buque

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de transformación del buque (toneladas en peso vivo):

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill antártico en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill antártico en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 (2019) de la CCRVMA.

Subzona/división	Marcar las casillas pertinentes
48.1	<input type="checkbox"/>
48.2	<input type="checkbox"/>
48.3	<input type="checkbox"/>
48.4	<input type="checkbox"/>
58.4.1	<input type="checkbox"/>
58.4.2	<input type="checkbox"/>

- Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes
- Arrastre convencional
 - Sistema de pesca continua
 - Bombeo para vaciar el copo
 - Otro método (especificar)

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) ⁽¹⁾
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

⁽¹⁾ Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, describase detalladamente.

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ⁽¹⁾ (m)						
Área de la boca (m ²)						
Tamaño de malla promedio de un paño ⁽³⁾ (mm)	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
...						
Último paño (copo)						

⁽¹⁾ Prevista en condiciones operacionales.

⁽²⁾ Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.

⁽³⁾ Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA.

Diagrama de la(s) red(es):

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM). Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Tamaño de malla [medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA], forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).
3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill antártico obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Facilitar los datos de cada dispositivo de exclusión de mamíferos marinos utilizado, indicando, en particular, si se trata de un dispositivo de exclusión de focas, de ballenas o de otros mamíferos.

Recopilación de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de krill antártico (*Euphausia superba*) y de otras especies pelágicas como mictófidios y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL ANTÁRTICO CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	$W*L*H*\rho*1\ 000$	W = anchura del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill antártico en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	$V*F_{krill}*\rho$	V = volumen total de krill antártico y de agua	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill antártico en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	$(V*\rho) - M$	V = volumen de pasta de krill antártico	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill antártico	Variable	Observación directa	kg/litro
Balanza de flujo	$M*(1 - F)$	M = masa total de krill antártico y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo	—
Bandeja	$(M - M_{tray})*N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill antártico y de la bandeja	Variable	Observación directa, escurrido antes de la congelación	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Conversión en harina	$M_{\text{meal}} \cdot \text{MCF}$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill antártico entero	—
Volumen del copo	$W \cdot H \cdot L \cdot \rho \cdot \pi / 4 \cdot 1\,000$	W = anchura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

(1) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

(2) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión $\pm 0,05$ m)
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill antártico en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ⁽¹⁾	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill antártico entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ⁽²⁾	Extraer una muestra del medidor de flujo y: — medir el volumen (p. ej. 10 litros) total de krill antártico y agua, — estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill antártico escurrido Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo (2)	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill antártico y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana (1)	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill antártico (pasta de krill molido) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre (2)	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill antártico (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Balanza de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la balanza de flujo mida krill antártico entero (antes de su transformación)
Por arrastre (2)	Extraer una muestra de la balanza de flujo y: — medir la masa total de krill antártico y agua, — estimar la corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo derivada de la masa de krill antártico escurrida Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión $\pm 0,1$ kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill antártico (precisión $\pm 0,1$ kg) Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de harina a krill antártico entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill antártico entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión $\pm 0,1$ m)
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill antártico (precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

⁽¹⁾ Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

⁽²⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

ANEXO VIII

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOÍ

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOÍ

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOÍ

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ⁽¹⁾	7 882
Portugal	15	6 925
Unión	83	26 397

⁽¹⁾ Este número no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOÍ.
4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOÍ.

ANEXO IX

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión que utilizan palangres autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

2. Número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en zonas situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	4
Unión	4

ANEXO X

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

El esfuerzo pesquero anual en la pesca de fondo de los buques pesqueros de la Unión en la zona del Acuerdo SIOFA no superará los límites siguientes:

Francia	237 días de pesca
España	2 buques
Otros Estados miembros	0

ANEXO XI

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a llevar a cabo pesca de fondo en la zona de la Convención NPFC:

Unión	0
-------	---